



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

La Plata, 17 de abril 2019.

**AUTOS Y VISTOS:** los de la presente **causa n° CFP 6089/2016** caratulada **"Zabala, Fernando Cristián - Fantini, Carlos Eduardo y otros, S/ Defraudación contra la Administración Pública"**, de trámite ante este Juzgado en lo criminal y Correccional Federal N° 3 de La Plata, del registro de la Secretaría N° 7, para resolver respecto de la situación procesal de: **CARLOS EDUARDO FANTINI**, D.N.I. 5.390.238; **FERNANDO CRISTIAN ZABALA**, D.N.I. 13.040.371; **CARLOS ALBERTO LÓPEZ**, D.N.I. 8.481.065; **DIEGO OSCAR PEREYRA**, D.N.I. 26.093.766; **MARÍA EUGENIA PITA**, D.N.I. 28.078.968; **MAURO ALEXIS SAN MARTINO**, D.N.I. 30.978.826; **ROBERTO DELUCA**, D.N.I. 7.961.113; **OFELIA FORTUÑO**, D.N.I. 10.692.993; **SANTIAGO NICOLÁS MOYANO**, D.N.I. 38.586.687; y **BRENDA MARINA BUCHHAMMER**, D.N.I. 32.037.050;

**Y CONSIDERANDO:**

**I. El inicio de las actuaciones**

**I.a)** Las presentes actuaciones se iniciaron a partir de una denuncia formulada el día 16 de mayo de 2016 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, por una persona cuya identidad se mantiene bajo reserva, patrocinada por letrados integrantes de la Fundación Poder Ciudadano.

Mediante dicha denuncia se dio cuenta del supuesto desvío fraudulento de fondos públicos que se habría perpetrado durante el año 2013, mediante irregularidades en la liquidación de pagos de becas otorgadas por la Facultad Regional La Plata de la Universidad Tecnológica Nacional (en adelante FRLP), para la ejecución de tareas inherentes a convenios





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

suscriptos en el marco del "Plan Argentina Trabaja", entre dicha Facultad y el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación (en adelante MDSN).

El denunciante explicó que las liquidaciones irregulares se producían a partir de la confección de listados en los que se incluían como becarios a personas que no tenían vinculación laboral alguna con la FRLP, y ni siquiera estaban al tanto de su inclusión en esas listas. Luego, para efectuar los pagos, la FRLP transfería el dinero que había recibido del MDSN a la Fundación Tecnológica Facultad Regional La Plata (en adelante Fundación), desde donde se libraban cheques a nombre de las personas que se habían incluido irregularmente en las listas de becarios. Finalmente, esos cheques eran depositados y cobrados por dependientes de la FRLP, completándose de este modo la maniobra fraudulenta.

Aportó, en tal sentido, la copia de una nota que habría sido remitida el día 5 de septiembre de 2013 por la *"Coordinadora Administrativa de la Unidad de Gestión de Proyectos de la UTN"* al entonces Secretario Administrativo de la FRLP, pidiendo la liquidación correspondiente al mes de agosto del mismo año para 244 supuestos becarios, cuyos datos obran en un listado adjunto a dicha nota (fs. 131/139), así como la copia de una nota que el Secretario Académico de la FRLP habría remitido a la Dirección de Recursos Humanos de dicha Facultad el mismo 5 de septiembre, solicitando que se disponga el pago de esas becas mediante la *"Fundación"* (fs. 130).

En ese listado se indica el monto que debía pagarse a cada uno de los supuestos becarios -en todos los casos mediante cheque- por tareas cumplidas en el





mes de agosto de 2013 en el marco del “*Convenio Plan Argentina Trabaja MDS-Fundación Tecnológica FRLP*”.

El denunciante señaló que las irregularidades en la confección del listado aludido, pudieron advertirse al observar que “*hay consultores becarios cuyos nombres y apellidos aparecen íntegramente en mayúscula, y otros cuyo apellido aparece en mayúscula, pero cuyo nombre aparece en minúscula. Tal circunstancia llevó a analizar minuciosamente la lista. El resultado obtenido fue que todos los consultores cuyo nombre y apellido se encontraba en mayúscula, habían sido prácticamente copiados de **MANERA SECUENCIAL Y SIN NINGÚN TIPO DE ALTERACIÓN** del padrón de graduados de las elecciones del año 2012 de la Facultad Regional de Santa Fe*”. Dicho padrón fue acompañado como documentación adjunta a la denuncia inicial (fs. 112/129).

Según expuso, ante tal circunstancia tomó contacto por vía telefónica con 43 de los profesionales incluidos como supuestos becarios, y todos ellos manifestaron que jamás habían trabajado para la FRLP, ni para la Fundación FRLP o para el Plan Argentina Trabaja (v. listado de fs. 140/141). Cabe aclarar que la foliatura que corresponde a la documentación citada, obedece a que la misma había sido inicialmente reservada, y luego, cuando se remitió la causa a este Juzgado, se agregó como parte del expediente principal (v. fs. 144/145).

**I.b)** De la denuncia reseñada se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, cuyo representante formuló requerimiento de instrucción a fs. 10/11.

Por su parte, el titular del Juzgado interviniente, adoptó algunas medidas de instrucción





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

iniciales, y luego declaró la incompetencia del órgano a su cargo en razón del territorio, enviando las actuaciones a esta jurisdicción (fs. 95/97).

Una vez recibida la causa en este Juzgado, se dio intervención a la Fiscalía Federal n° 3 de este fuero, cuya titular se remitió al requerimiento de instrucción agregado a fs. 10/11.

**I.c)** Así, comenzaron a llevarse a cabo diversas medidas de investigación, principalmente orientadas a obtener documentación vinculada con los convenios que el MDSN firmó con la FRLP durante el lapso comprendido entre los años 2010 y 2014.

A partir de los resultados hasta aquí obtenidos, se han detectado presuntas maniobras irregulares y el consecuente desvío de fondos públicos en el marco de la ejecución de un convenio suscripto por esas partes el día 30 de enero de 2013, y aprobado por Resolución n° 1411/2013 del mencionado Ministerio el día 19 de febrero del mismo año.

Por ello, para una exposición más clara de las circunstancias del caso, se reseñarán en primer término los antecedentes de los que derivó la suscripción de dicho convenio, así como su contenido y las pautas fijadas para su ejecución, para luego pasar al análisis de la maniobra investigada en autos y de la posible responsabilidad penal de los encausados.

## **II. Antecedentes**

Entre la documentación que se ha incorporado a la causa, obra el **expediente administrativo n° E-5829-2013**, proporcionado por el Ministerio de Desarrollo Social -el cual corre por cuerda de estos autos principales- que contiene las constancias del trámite





de aprobación y de la ejecución del convenio 1411/2013.

Los antecedentes en que se funda la firma de ese convenio, incluyen a la Resolución 3182/09, dictada el día 6 de agosto de 2009, mediante la cual el MDSN creó, en la línea del **“Plan Argentina Trabaja”**, el **“Programa Ingreso Social con Trabajo”**, cuyo objetivo fundamental era *“la promoción del desarrollo económico y la inclusión social, a través de la generación de nuevos puestos de trabajo genuino, con igualdad de oportunidades, fundado en el trabajo organizado y comunitario, incentivando e impulsando la formación de organizaciones sociales de trabajadores”* (v. fs. 2/14 del Expte. Administrativo citado).

Concretamente, este programa planteaba el ingreso al empleo a través del accionar de cooperativas y mutuales, mediante las cuales se ejecutarían diversas labores, entre ellas, la realización de obras públicas de baja y mediana complejidad con el objeto de mejorar la infraestructura de varias localidades, para lo cual se previó la entrega de subsidios por parte del Ministerio aludido a Gobiernos Provinciales, Municipales y Cooperativas o Mutuales.

En cuanto a la metodología de control de las tareas a realizar, se estableció que *“más allá de las acciones de monitoreo y seguimiento a cargo de las áreas programáticas pertinentes, en las etapas de relevamiento, estudios de factibilidad y evaluación periódica y final en cuanto a la ejecución de los proyectos subsidiados, se podrá convenir el apoyo técnico por parte de Universidades Nacionales”*.

Luego, mediante el Decreto 1067/2009, se estableció que el aludido Programa estaría a cargo de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

la Unidad Ejecutora de Ingreso Social con Trabajo, que formaría parte de la estructura del MDSN con rango de Subsecretaría.

De este modo, el día 27 de octubre de 2009 se firmó el **“Convenio marco de colaboración entre el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y la Universidad Tecnológica Nacional”**, mediante el que se acordó que dicha Universidad colaboraría con las acciones y el apoyo técnico que requiriera el Ministerio, a los efectos de monitorear y seguir las etapas de relevamiento, estudio de factibilidad y evaluación en cuanto a la ejecución de los proyectos que se encomiende a la Universidad, en el ámbito del Programa de Ingreso Social con Trabajo (v. copia del convenio remitido en formato digital a fs. 721/730, obrante en CD reservado como efecto 3615 mediante auto de fs. 731).

En la cláusula tercera del documento citado, se estableció que *“LAS PARTES, en orden al mejor cumplimiento de los objetivos del presente CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN...suscribirán CONVENIOS ESPECÍFICOS entre sí en los casos que corresponda, para la implementación de las acciones requeridas por el presente y establecer todas las cuestiones técnicas necesarias para la concreción del requerimiento puntual, transferir los recursos necesarios para cumplir con las finalidades expuestas, así como determinar las responsabilidades específicas que corresponda en cada una de ellas”*.

Se estableció, asimismo, que los convenios específicos serían tramitados por la Universidad, a través de la Subsecretaría Administrativa - Unidad Gestión de Proyectos -dependiente del rectorado-, y





por el Ministerio, a través de la Unidad Ejecutora creada por Decreto 1067/2009.

En cuanto a las obligaciones de las partes, la Universidad debía poner a disposición del Ministerio *"...los recursos humanos, técnicos y tecnológicos que fueran necesarios..."* para llevar a cabo las tareas de control (cláusula quinta), mientras que el Ministerio debería *"...financiar las acciones que en cada caso convengan, de conformidad a lo que se acuerde en los respectivos convenios específicos..."* (Cláusula sexta, punto 2).

A partir de ello, se firmaron diversos convenios específicos entre el MDSN y la FRLP, entre ellos, el que aquí interesa, cuyos principales aspectos serán reseñados a continuación.

### **III. El Convenio 1411/2013**

#### **III.a) Principales lineamientos**

El convenio 1411/2013, agregado a fs. 25/34 del E-5829/2013, fue suscripto por el titular de la Subsecretaría de Coordinación y Monitoreo Institucional del MDSN, Cdor. Carlos Castagneto, y el Decano de la Facultad Regional La Plata de la Universidad Tecnológica Nacional, Ing. Carlos Eduardo Fantini, el día 30 de enero de 2013, y aprobado por Resolución del MDSN el día 19 de febrero del mismo año.

El objeto del mismo, establecido en la cláusula primera, consistió en *"...dar continuidad al monitoreo de las actividades de capacitación teórico-prácticas con su correspondiente relevamiento in-situ y testimonios fotográficos"*. Dichas tareas debían realizarse sobre *"...los diversos proyectos convenidos*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

*en el marco del Programa de Ingreso Social con Trabajo con los distintos entes ejecutores...".*

En cuanto a la metodología para llevar a cabo esas labores, en la cláusula cuarta se determinó que el Ministerio informaría a la Universidad periódicamente de los convenios suscriptos relativos a la ejecución, sobre los cuales deberían realizarse las pertinentes visitas para el monitoreo de las actividades planificadas.

Por su parte, la Universidad debía elaborar y elevar al Ministerio, un *"Informe mensual de avance"*, un *"Informe fotográfico final"*, y un *"Registro de visitas"*.

Para el financiamiento de esas tareas, a cargo del Ministerio, se estableció un valor mensual por cada muestreo realizado, que variaba si la tarea era llevada a cabo en municipios del conurbano bonaerense o en localidades del interior del país (v. cláusulas sexta y séptima).

Se fijó, además, un máximo de muestreos mensuales, que podría ampliarse según las necesidades del Programa (1958 módulos para el conurbano y 589 para las localidades del interior del país).

De este modo, se estableció que el monto total del Convenio, por un lapso de cuatro meses -febrero a mayo de 2013-, podía alcanzar hasta un **máximo de veintinueve millones treinta y nueve mil pesos (\$ 29.039.000.-)**, aunque en la cláusula décimo segunda del convenio, se dejó prevista la posibilidad de pactar trabajos complementarios o adicionales con la correspondiente adecuación de las sumas referidas.

En cuanto a la forma de pago, el Ministerio se comprometió a adelantar tres millones de pesos







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

(\$3.000.000.-) en concepto de anticipo financiero, y a efectuar luego tres pagos consecutivos mensuales, según los informes de monitoreo que le fueran presentados.

Para el libramiento y transferencia de los fondos, la Universidad debía remitir al MDSN: una nota de declaración jurada sobre la aplicación de los fondos transferidos, una factura emitida por la Universidad por los trabajos ejecutados y los informes mensuales de ejecución (cláusula octava).

Se acordó, además, que los fondos serían transferidos a una cuenta bancaria cuyo número debería ser indicado por la Universidad al MDSN (cláusula décimo cuarta).

En cuanto a los recursos humanos para llevar a cabo las tareas encomendadas, se estableció que la Universidad debería poner a disposición equipos de trabajo con profesionales en las distintas especialidades que las obras requirieran, que estarían exclusivamente vinculados con la Universidad, y se dejó expresamente sentado que el MDSN no quedaba unido con relación laboral y/o jurídica alguna con el personal designado por la Universidad (cláusula novena).

Finalmente, cabe destacar que, mediante la cláusula décima del convenio, se estableció que la Universidad dispondría *"...de una Dirección Operativa, integrada por un profesional con perfil multidisciplinario para dirigir, junto a las Coordinaciones Técnicas, todos los equipos técnicos interdisciplinarios, supervisar la ejecución de los trabajos de campo..."*.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

Puntualmente, se dispuso que la Dirección Operativa efectuaría *“...el planeamiento, proyección y seguimiento de cada una de las actividades, así como verificará la liquidación mensual de gastos...”*.

De conformidad con ello, obra a fs. 18 del E-5829-2013, una nota remitida por el Ing. Fantini al MDSN, mediante la que informó la designación del Ing. Diego Oscar Pereyra como Coordinador del Plan de Trabajo - Programa de Ingreso Social con Trabajo, en los términos de la cláusula décima del convenio 1411/2013.

**III.b)** La ampliación de los módulos previstos para localidades del interior, y el consiguiente aumento del monto máximo del convenio:

A través de la nota agregada a fs. 35 del E-5829-2013, se solicitó al MDSN que los 589 módulos inicialmente previstos para llevar a cabo tareas de capacitación y control en localidades del interior del país -cláusula séptima-, fueran ampliados a 1000, argumentando que ello era necesario para *“...verificar, con mayor precisión, el estado de las localizaciones de obra en las distintas localidades...”*.

El pedido fue aprobado mediante resolución 2409/2013 (fs. 39/40), y así se firmó una adenda al convenio original, en la que se estableció que el monto máximo previsto para la ejecución del convenio aumentaba en cinco millones quinientos siete mil cuatrocientos pesos (\$5.507.400.-), quedando de este modo fijada la suma total en **treinta y cuatro millones quinientos cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$34.546.400.-)**.

**IV. La ejecución del Convenio 1411/2013. Los fondos transferidos por el MDSN a la FRLP y su posterior desvío**





De las constancias agregadas a la causa se desprende que la FRLP, tras acreditar ante el MDSN el cumplimiento de las tareas encomendadas, recibió un total de treinta y tres millones doscientos veintisiete mil quinientos cincuenta pesos (\$33.227.550.-) correspondientes a la ejecución del convenio. Sin embargo, al menos parte del dinero girado la FRLP por el MDSN en el marco del convenio 1411/2013 fue desviado de manera fraudulenta, mediante la emisión de cheques a nombre de personas que no intervinieron en la realización de las tareas informadas como cumplidas en el marco del convenio, cuyas identidades se habrían utilizado y sus firmas falsificado a los efectos de completar la maniobra.

Se expondrán a continuación los elementos probatorios a partir de los cuales se pudo reconstruir este entramado.

**IV.a) La acreditación de las tareas y el consecuente libramiento de los fondos por parte del MDSN**

En el ya citado expediente administrativo E-5829-2013, obran las constancias remitidas por la FRLP mediante las que se da cuenta de las tareas de monitoreo realizadas, así como la restante documentación que, según se había pautado en la cláusula octava del convenio 1411/13, debía presentarse para que luego se liberaran los pagos correspondientes. También se hallan en ese expediente las autorizaciones pertinentes para que se efectuaran las transferencias a la FRLP, las cuales se pueden ver reflejadas en el resumen de la cuenta corriente de dicha facultad, reservado en Secretaría según acta de fs. 404/404vta.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

Se detalla a continuación la documentación presentada ante el MDSN y los consecuentes giros de fondos, obrante en el Expte. E-5829/2013:

a) En primer término se remitió una nota al MDSN suscripta por el Ing. Pereyra, mediante la que solicitó al Secretario de Coordinación y Monitoreo Institucional de ese órgano, Cdor. Carlos Castagneto, el libramiento de fondos en concepto de anticipo - conforme se había pautado en la cláusula séptima punto c) del Convenio 1411/2013-. A esa nota se adjuntó la siguiente documentación:

. Factura de la FRLP, firmada por el entonces Secretario Administrativo de esa entidad, Ing. Fernando Zabala, del día 12 de marzo de 2013, por tres millones de pesos (\$3.000.000.-), en concepto de anticipo (fs. 44).

. Declaración jurada referente al destino de esos fondos, firmada por el nombrado Diego Pereyra y por la Coordinadora Administrativa del Programa, Subsecretaria Administrativa de la UTN, María Eugenia Pita (fs. 45/47).

. Nota mediante la cual el Ingeniero Fantini informó el número de cuenta, correspondiente a la FRLP, a la cual debían transferirse los fondos (fs. 48).

De este modo, el MDSN efectuó un primer desembolso de tres millones de pesos (\$3.000.000), los cuales fueron girados a la cuenta de la FRLP mediante dos transferencias efectuadas el día 16 de mayo de 2013.

b) Luego se remitió al MDSN una nota solicitando la liquidación correspondiente a las tareas de monitoreo realizadas durante el mes de febrero de 2013





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

por un monto de seis millones novecientos veinticinco mil seiscientos cincuenta pesos (\$6.925.650.-) (fs. 4018), junto con una factura de la FRLP de fecha 26 de marzo de 2013 por esa suma (fs. 4019), y una declaración jurada acerca del destino de los fondos (4020/4021). Todos estos documentos se encuentran suscriptos por el Ing. Pereyra, y a ellos se agrega un formulario titulado "Documentación respaldatoria de la inversión de fondos del convenio", en el que se detallan los fondos hasta entonces girados, suscripto por Pereyra y Pita (fs. 4022).

Asimismo, se presentaron ante el MDSN constancias de labores de monitoreo, en las que se incluyeron informes y tomas de fotografías realizadas durante el mes de febrero. De ese modo se dio cuenta de controles sobre trabajos de 2417 cooperativas, y de la realización de 1533 visitas (fs. 53/1736).

Similar documentación se presentó para acreditar tareas realizadas durante el mes de marzo de 2013, período por el cual se solicitó el libramiento de siete millones cuatrocientos dieciséis mil novecientos pesos (\$7.416.900.-) (fs. 4023/4027).

Se informaron, por este período, controles sobre trabajos realizados en 2604 cooperativas, que incluyeron 2719 visitas (fs. 1737/4017). En este caso, la factura remitida la MDSN aparece firmada por Zabala, mientras que la declaración jurada sobre la aplicación de fondos del subsidio y el formulario con el titulado "Documentación respaldatoria de la inversión de fondos del convenio" lo suscribieron Pereyra y Pita.

De este modo, el MDSN efectuó un pago por estos dos meses, de catorce millones trescientos cuarenta y dos mil quinientos cincuenta pesos (\$14.342.550), los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

cuales fueron girados a la cuenta de la FRLP mediante una transferencia efectuada el día 27 de junio de 2013.

c) Finalmente, se presentó ante el MDSN documentación referente a monitoreos efectuados durante los meses de abril y mayo de 2013. Por el primero de esos lapsos, se informaron controles sobre 3373 cooperativas, que incluyeron 2238 visitas (fs. 4049/6241) y por el segundo sobre 3243 cooperativas, realizándose 2176 visitas (fs. 6242/8187).

Junto a dichas constancias, se remitió una nota solicitando los fondos correspondientes, por un total de quince millones ochocientos ochenta y cinco mil pesos (\$ 15.885.000.-), suscripta por el Ing. Pereyra (fs. 8188), una factura por ese monto emitida por la FRLP el día 17 de junio de 2013, firmada por el Secretario Administrativo de esa facultad, Ing. Zabala (fs. 8189), y la declaración jurada respectiva así como el formulario correspondiente a la "Documentación respaldatoria de la inversión de fondos del convenio", firmados por el Ing. Pereyra y por la Lic. Pita (fs. 8190/8192).

Estos fondos fueron girados a la cuenta de la FRLP mediante una transferencia efectuada el día 28 de agosto de 2013.

De este modo, se habrían completado las labores acordadas en el marco del convenio, a cambio de las cuales la FRLP recibió un total de treinta y tres millones doscientos veintisiete mil quinientos cincuenta pesos (\$33.227.550.-).

Es importante destacar que en cada una de las constancias de monitoreo que obran en el expediente administrativo, figura el nombre y apellido del





verificador que las llevó a cabo, y que, según surge de esos documentos, la totalidad de las tareas informadas fue realizada por 46 verificadores, y ninguno de ellos coincide con las personas a favor de las cuales se libraron los cheques cuestionados.

**IV.b) Los elementos que demuestran el desvío de los fondos**

**IV.b.1)** El destino irregular de, al menos, parte los fondos transferidos a la FRLP en el marco Convenio 1411/2013. Los cheques librados a falsos becarios

i) El Convenio suscripto entre la FRLP y la Fundación. El traspaso del dinero

Entre los documentos obtenidos al realizarse las medidas de investigación dispuestas en autos, se halla un convenio suscripto el día 1º de febrero de 2013 entre el Decano de la FRLP, Ing. Fantini, y el Presidente de la Fundación Tecnológica FRLP, Lic. Carlos Alberto López, mediante el cual la FRLP delegó a la Fundación *"...todas las tareas conducentes al logro de la asistencia técnica y logística..."* comprometida al MDSN en el marco del convenio 1411/2013 (cláusula primera).

Se estableció, de este modo, que la Fundación asumiría *"...toda la responsabilidad y el cumplimiento del objeto del Convenio..."* (cláusula segunda), aunque se dejó indicado que había sido designado como Coordinador el Ing. Diego Pereyra *"...a los efectos de generar un canal ágil de comunicación entre las partes..."* (cláusula tercera).

Finalmente, se determinó que **los fondos necesarios para la ejecución de las tareas encomendadas los depositaría la FRLP en la cuenta corriente de la Fundación**, abierta en el Banco de la Nación Argentina





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

-Sucursal 3853-, y se fijaron los honorarios que percibiría la Fundación por las tareas asignadas en un 7,5% de los pagos que debiera efectuar para el cumplimiento de lo establecido en la cláusula primera (cláusulas cuarta y sexta).

Con relación a este convenio, cabe efectuar dos consideraciones. Por un lado, se advierte que la suscripción del mismo no fue informada al MDSN, contradiciendo de este modo lo pautado en la cláusula décimo octava del convenio 1411/2013, en la que se había establecido que *"...Las obligaciones enunciadas en el presente no podrán ser objeto de cesión, sin perjuicio de la prerrogativa a favor de LA UNIVERSIDAD de encomendar a terceros la realización de tareas específicas que por su complejidad, le fuera imposible realizar por sí, y bajo su exclusiva responsabilidad. En tal caso, LA UNIVERSIDAD deberá solicitar el consentimiento del MINISTERIO para proceder a la contratación de un tercero..."*.

Por otra parte, se observa que las funciones formalmente delegadas a la Fundación por la FRLP, coinciden con las que correspondía ejercer al Director Operativo que debía designarse de acuerdo con lo establecido en la cláusula décima del convenio 1411/2013.

Con relación a esto último, se desprende de las constancias agregadas al Expte. Administrativo 5829-2013, que fue efectivamente el Director Operativo designado -Ing. Diego Pereyra-, quien estuvo a cargo de las funciones correspondientes.

Sin embargo, el **"depósito de fondos para las tareas encomendadas"** por parte de la FRLP a la Fundación, previsto en la cláusula cuarta del acuerdo







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

firmado entre esas partes, se concretó mediante seis transferencias bancarias, por un total de **quince millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos veintiséis pesos (\$15.466.626.-)** (v. los tres Anexos Económicos obrantes junto al convenio reseñado, así como el resumen de la cuenta corriente de la Fundación, obrante en el efecto N° 3).

Como veremos, de esa suma, catorce millones quinientos quince mil ciento cincuenta pesos (\$14.515.150.-) fueron desviados mediante la emisión de cheques desde la cuenta de la fundación a favor de supuestos becarios, que nunca recibieron tales valores.

ii) Las liquidaciones para los supuestos becarios y la emisión de los cheques a su nombre

Conforme surge de la documentación obrante en una de las carpetas obtenidas al llevarse a cabo la orden de presentación con allanamiento en subsidio en la sede de la Fundación (en adelante "carpeta roja", reservada en el efecto n°3), entre los meses de febrero y septiembre de 2013 se efectuaron cinco liquidaciones para pagos a supuestos becarios, que implicaron el libramiento de 1034 cheques por un valor total de catorce millones quinientos quince mil ciento cincuenta pesos (\$14.515.150.-).

Y si bien la autenticidad de parte de la documentación obrante en dicha carpeta se encuentra cuestionada, las controversias se plantean en torno a la supuesta intervención en los procedimientos de liquidación por parte del MDSN y del Ing. Pereyra, que surgiría de los documentos dubitados, pero no se cuestiona la existencia de los listados con datos de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

falsos becarios en las liquidaciones, ni el libramiento de cheques a nombre de los mismos.

En tal sentido, siempre según lo que surge de los elementos obrantes en la aludida carpeta, el procedimiento de cuatro de las cinco liquidaciones efectuadas habría comenzado con una nota remitida por el MDSN al Ing. Pereyra, mediante las que solicitaba el pago a becarios, adjuntando una lista con los nombres y montos a pagar a cada uno de ellos. A su vez, el Ing. Pereyra transmitía ese pedido mediante una nota dirigida al Secretario Administrativo de la FRLP, Ing. Zabala.

Esos son los documentos cuya autenticidad se cuestiona en autos, pues el propio Pereyra negó haber recibido las supuestas notas remitidas por el MDSN, y sostuvo que aquellas que, supuestamente él enviaba a Zabala, tienen su firma traspolada de otro documento, por lo que él no los suscribió. Con ello, sostiene que la confección de listados con falsos becarios, fue una maniobra desplegada en el ámbito de la FRLP y de la Fundación.

Por su parte, Fantini y Zabala se fundan en las notas que les habría cursado Pereyra solicitando las liquidaciones de los "becarios" para sostener su inocencia, pues alegan haber dictado resoluciones para el otorgamiento de las becas fundados en los listados que les remitía el Director Operativo del convenio, sin saber el carácter irregular de los mismos.

Sobre estas cuestiones, se volverá al analizar la responsabilidad de los imputados en autos.

A continuación de los referidos documentos cuestionados, aparecen, por cada período liquidado, una resolución suscripta por el Decano de la FRLP,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

Ing. Fantini, junto con el nombrado Zabala, mediante la que disponían *"...Otorgar becas por ejecución de tareas inherentes al Convenio UTN-FRLP-Ministerio de Desarrollo Social, Plan Argentina Trabaja, acorde al detalle del Anexo I, que forma parte de la presente Resolución y por el monto y período que en ella se indican..."*.

En los Anexos que se adjuntaban a cada resolución, se incluían los datos de los supuestos becarios, indicando, además, el período por el cual se les debía pagar, el monto y la forma de pago, que, en todos los casos, era mediante cheque.

Esa resolución se notificaba a la Fundación, que a partir de ello libraba los cheques de conformidad con lo indicado en el Anexo de la resolución respectiva. Luego los cheques eran retirados por una persona que firmaba un recibo, a la que también se le entregaba un listado, en el que se indicaba el número de cheque que correspondía a cada "becario", y que tenía, para cada uno de ellos, un casillero vacío, en el cual el destinatario de cada cheque tenía que firmar para dejar constancia de su retiro. Luego, ese listado era devuelto a la Fundación, con las firmas supuestamente correspondientes a los becarios beneficiarios de los cheques, insertas en los casilleros correspondientes.

Cabe señalar que la documentación correspondiente al primer período liquidado no incluye, a diferencia de las otras cuatro, pedido de liquidación alguno por parte del MDSN, y la nota remitida a la FRLP desde la Dirección Operativa del Programa solicitando la liquidación de becarios, no está suscripta por el Ing. Pereyra, sino por la Cdra.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

María Eugenia Pita -Coordinadora Administrativa-. A partir de allí, el procedimiento coincide con los cuatro posteriores, es decir que, aparece una resolución firmada por las autoridades de la FRLP otorgando becas según un Anexo adjunto, luego un recibo de los cheques confeccionados por la Fundación según ese Anexo, y finalmente un listado en el que se indica el número de cheque correspondiente a cada becario, y una firma supuestamente inserta por el destinatario de cada valor, dando cuenta de su retiro.

Se detalla a continuación la cantidad de cheques emitidos en cada período y el monto total alcanzado por los mismos:

- Primer período (febrero de 2013): 60 cheques, por un total de quinientos mil pesos (\$500.000.-).

- Segundo período (febrero, marzo, abril de 2013): 248 cheques, por un total de tres millones novecientos noventa y un mil ochocientos pesos (\$3.991.800.-).

- Tercer período (mayo, junio y julio de 2013): 238 cheques, por un monto total de tres millones setecientos noventa y un mil quinientos cincuenta pesos (3.791.550.-).

- Cuarto período (agosto 2013): 244 cheques por un total de tres millones ciento quince mil novecientos pesos (\$3.115.900.-).

- Quinto período (septiembre de 2013): 244 cheques por un total de tres millones ciento quince mil novecientos pesos (\$3.115.900.-).

En total, fueron incluidos datos de 314 personas, de las cuales 60 figuran como becarias en el primer período liquidado, y las restantes 254 en alguno de los otro cuatro, repitiéndose en casi todos los casos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

Finalmente, cabe señalar que los períodos y los montos liquidados, encuentran correlato con los giros de fondos que, mediante sucesivas transferencias, se efectuaron desde la cuenta de la FRLP a la de la Fundación, para el posterior pago de los cheques.

iii) Los elementos que corroboran la inclusión de "falsos becarios" en los listados, y el desvío de los fondos

Esencialmente, sobre tres bases se asienta la acreditación del desvío fraudulento de fondos planteado como hipótesis inicial.

En primer lugar, se ha advertido ya que ninguna de las personas a nombre de las cuales se libraron los 1034 cheques antes aludidos, aparecen cumpliendo labores en el marco de la ejecución del Convenio 1411/2013.

Como quedó señalado, ninguno de los informes proporcionados al MDSN, agregados al expediente E-5829-2013, se encuentra suscripto por alguna de las personas incluidas en las liquidaciones de pago reseñadas en el apartado anterior. Tampoco se han obtenido otras constancias que den cuenta de algún tipo de tareas cumplidas por esas personas en el marco del convenio referido, ni los encausados aportaron elemento alguno en ese sentido, que podría haber resultado prueba de descargo.

Sólo se hallaron, como resultado de una orden de presentación con allanamiento en subsidio llevada a cabo en la sede del Rectorado de la U.T.N., contratos presuntamente suscriptos entre la FRLP y los 60 becarios a favor de los cuales se libraron la primer tanda de cheques, pero tampoco ninguno de ellos aparece cumpliendo función alguna en el marco del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

convenio y, además, tales contratos están suscriptos en el mes de marzo del año 2013, mientras que los cheques en cuestión corresponden al mes de febrero del mismo año.

En igual sentido, los cheques librados a nombre de esas personas fueron cobrados siguiendo la misma metodología que los expedidos a nombre de otros 250 supuestos becarios, la cual, como se verá más adelante, se habría implementado para concretar el retiro de los fondos desviados.

La segunda de las bases probatorias en que se funda la conclusión que aquí se expone, la conforman las manifestaciones incorporadas a la causa por distintas vías, de 48 de las personas incluidas como becarias en los listados de liquidación cuestionados, quienes, en todos los casos, negaron haber tenido vínculo laboral alguno con la FRLP o con la Fundación en el marco de convenios suscriptos por ese Facultad con el MDSN, así como haber percibido sumas de dinero o cheques de esos organismos.

En ese sentido se manifestaron 35 personas que se presentaron como querellantes en autos junto con la Fundación Poder Ciudadano (fs. 311/321), y también lo hicieron otros 5 "supuestos becarios" a quienes se les recibió declaración testimonial en autos por vía de exhorto (fs. 778/797).

Asimismo, en el Expte. N° 06-00-01511-16 del Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial La Plata, en el que inicialmente se investigaron los mismos hechos a que se refieren estas actuaciones -en relación a los cuales el Juzgado Provincial declinó luego su competencia a favor de este Juzgado- se recibieron 8 testimonios a personas incluidas en las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

liquidaciones aquí analizadas, y también ellas negaron haber estado contratadas o becadas por la FRLP o la Fundación, así como haber recibido los cheques librados a su nombre (v. copias de dicho expediente las cuales corren por cuerda a esta causa).

Por último, resulta de significativo valor probatorio el resultado de la medida dispuesta a fs. 454, por la que se solicitó al Banco de la Nación Argentina, sucursal de calle 2 y 60 de La Plata, que se remitan a este juzgado todas las constancias relativas a la presentación y pago de los 1034 cheques librados por la Fundación Tecnológica de la FRLP, desde su cuenta corriente abierta en esa sucursal.

En respuesta a dicho requerimiento, fueron remitidas ya copias digitalizadas de 812 de los 1034 cheques expedidos por la Fundación, y así se corroboró, en primer término, que, efectivamente, esos valores fueron librados a nombre de las personas que aparecen en las liquidaciones como destinatarias de esos cheques.

Asimismo, a partir del primer informe remitido por la gerencia del banco requerido, se tomó conocimiento de que sólo 4 cheques fueron cobrados por caja en esa sucursal, y presentados por sus respectivos destinatarios originales, es decir, sin que medien endosos de traspaso (fs. 471/479).

Cabe señalar que, al no obrar en la causa constancias de vínculo laboral o de prestación de tareas por parte de esas cuatro personas, que justifiquen estos cobros, las mismas se encuentran imputadas en autos como partícipes de la maniobra investigada. Se volverá sobre este punto al analizar la responsabilidad de los encausados.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

Volviendo al análisis de la información colectada respecto de los cheques librados por la Fundación, resulta especialmente llamativo que, al menos, 779 de esos valores se hayan cobrado siguiendo la misma modalidad: fueron endosados, con firma atribuida al primer destinatario, a favor de empresas, y luego depositados en distintas entidades bancarias mediante endosos atribuidos a los titulares o apoderados de las mismas, según el caso. La totalidad de esos cheques fue distribuida entre 26 empresas, algunas de las cuales recibieron una significativa cantidad. Por ejemplo, a favor de la firma "Recovery Solutions S.A." fueron endosados 107, mientras que la empresa "MyS Managment S.A." depositó 166, y "Yonyen S.A." 91 (v. las constancias de remisión obrantes a fs. 649, 669, 679, 687, 703, 761 y 1547, y las copias de los cheques reservadas como efecto N° 6 de esta causa).

A ello se agrega que otros 12 cheques, cada uno de ellos dirigido a un destinatario distinto, fueron depositados el mismo día, en la misma caja de la Sucursal 167 de Banco Santander.

Claro está que las coincidencias señaladas respecto de la modalidad de cobro de los cheques, en el contexto de las restantes circunstancias acreditadas en autos, da cuenta de que se trató de una arista más de la maniobra pergeñada, que permitió concretar el desvío fraudulento de los fondos.

#### **IV.c) Conclusión**

Los elementos hasta aquí colectados, son suficientes para tener por acreditado, con el grado de convicción que requiere esta etapa del proceso, el modo en que se concretó el desvío irregular de, al menos parte de los fondos que el MDNS giró a la FRLP,







en el marco de Convenio 1411/2013, y, en relación a este tramo fundamental de la maniobra es que se analizará la responsabilidad de las personas hasta aquí imputadas en autos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que nos encontramos frente a una compleja maniobra, que abarca diversas aristas, cuyo cabal esclarecimiento requiere que las investigaciones sigan avanzando.

Entre otros extremos, debe determinarse aún de qué modo pudieron llevarse a cabo las tareas de control comprometidas frente al MDSN, y aún así dejar fondos disponibles para su posterior desvío. También debe esclarecerse cuál es el destino que tuvo el dinero desviado, y, en pos de ello, se han dispuesto ya diversas medidas que se encuentran en curso de ejecución.

#### **V) Responsabilidad**

Dada la vinculación que existe en las imputaciones formuladas en autos a los encausados Fantini, Zabala, López, Pereyra, Pita y San Martino, por un lado, y Deluca, Fortuño, Buchhammer y Moyano, por el otro, se desarrollaran por separado los análisis respectivos.

#### **V.a) La situación de los imputados Fantini, Zabala, López, Pereyra, Pita y San Martino**

##### **V.a.1) Las imputaciones formuladas**

- Carlos Eduardo Fantini: se le atribuye intervención en la maniobra ilícita a partir del ejercicio abusivo de las funciones que le competían como Decano de la Facultad Regional La Plata de la Universidad Tecnológica Nacional, al haber suscripto las resoluciones mediante las que autorizó el pago a los supuestos becarios, incluidos irregularmente para efectuar las liquidaciones, y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

haber solicitado tales pagos a través de la Fundación, con la que él mismo había firmado un convenio que habilitó la transferencia a dicha Fundación de los fondos que la FRLP recibía del MDSN en el marco del Convenio 1411/2013 -que el propio Fantini había suscripto con el representante del MDSN-. Todo ello, sabiendo de la ilegitimidad de los pagos cuyo libramiento se estaba habilitando (v. fs. 899/903vta).

- Fernando Cristian Zabala: se le atribuye intervención en los hechos investigados, ejerciendo abusivamente su cargo de Secretario Administrativo de la FRLP, al haber suscripto, junto con el coimputado Fantini, las resoluciones de la FRLP autorizando los pagos a falsos becarios a través de la Fundación, desde donde luego se libraron los cheques para concretar el desvío de fondos investigado. También se sostuvo la imputación formulada a Zabala, en virtud de haber suscripto las facturas que la FRLP remitía al MDSN por los depósitos que ese Ministerio efectuaba a favor de la FRLP para el pago de las becas, parte de los cuales luego habrían sido desviados fraudulentamente. Todo ello, sabiendo que de ese modo contribuía con la ejecución de la maniobra delictiva investigada.

- Carlos Alberto López: se le atribuye intervención en los hechos investigados, ejerciendo abusivamente su función de Presidente de la Fundación Tecnológica Facultad Regional La Plata, al haber suscripto los cheques a nombre de las personas irregularmente incluidas en los listados de liquidaciones para el pago por labores supuestamente desempeñadas en el marco de la ejecución del convenio 1411/2013. Ello, sabiendo del destino ilícito que de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

ese modo se daba, a los fondos que había recibido la Fundación que el imputado presidía, por parte de la FRLP, en virtud de un convenio que él mismo había firmado junto al Ing. Fantini.

- Diego Oscar Pereyra: se le imputa haber intervenido en la perpetración de los hechos investigados en autos ejerciendo abusivamente su cargo de Director Operativo del convenio 1411/2013. En el marco de las funciones que le competían, que incluían el control y seguimiento relativo a las cuestiones técnicas específicas a ejecutar, y lo inherente a los recursos humanos, habría remitido al MDSN informes de avances de obra supuestamente realizados por los verificadores, firmando pedidos de liquidación para becarios, notas de remisión de facturas emitidas por la FRLP, dirigidas al MDSN, así como declaraciones juradas referentes al destino de los fondos girados por el mencionado Ministerio a la FRLP, que formaban parte de la documentación requerida para que tales fondos -parte de los cuales habrían sido desviados fraudulentamente- fueran transferidos desde el MDSN a la FRLP.

- María Eugenia Pita: se le imputa haber intervenido en la perpetración de los hechos investigados en autos ejerciendo abusivamente su cargo de Coordinadora Administrativa del convenio 1411/2013, al retirar 248 cheques de la Fundación Tecnológica Facultad Regional La Plata de la U.T.N., librados en el marco del convenio aludido, que estaban dirigidos a falsos becarios, por labores supuestamente prestadas entre los meses de febrero, marzo y abril de 2013. También se advirtió su presunta participación en la maniobra investigada, por haber suscripto, junto al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

Ingeniero Pereyra, las declaraciones juradas presentadas antes el MDSN, que eran requisito para el libramiento, por parte de ese Ministerio, de los fondos que, posteriormente, serían, al menos en parte, desviados fraudulentamente.

- Mauro Alexis San Martino: cumplía funciones como Coordinador Legal para el seguimiento de los convenios suscriptos entre la FRLP y el MDSN, que formaba parte del equipo dirigido por el co-imputado Pereyra, y la imputación que se le formula se funda, específicamente, en su contribución con la perpetración de la maniobra investigada, al haber retirado de la Fundación, 60 cheques emitidos para pagos por supuestas labores prestadas durante el mes de febrero de 2013, por supuestos becarios que, en realidad, nunca llevaron a cabo esas labores ni percibieron esos valores.

**V.a.2) Los descargos**

Las versiones expuestas por Fantini, Zabala y López han seguido, en esencia, una misma línea argumental, y resultan contrapuestas a lo alegado por Pereyra, Pita y San Martino, quienes también efectuaron descargos similares entre sí.

En efecto, mediante voluminosas y, en algunos casos, reiterativas presentaciones, unos y otros imputados han efectuado acusaciones cruzadas, pretendiendo de ese modo deslindar sus eventuales responsabilidades por los hechos investigados.

Se reseñarán a continuación los aspectos esenciales de los planteos esgrimidos.

i) El imputado **Fantini** formuló su descargo presentando un escrito, agregado a fs. 904/974, en el que, sustancialmente, apuntó a deslindar su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

responsabilidad alegando que la *"...FRLP no intervino en la designación de los becarios, ni en el control de los trabajos que estos llevaban a cabo, y si bien ordenaba el pago, lo hacía sobre la base de las solicitudes de liquidaciones y listados de personas que remitía el propio Diego Pereyra y el propio MDS, pero desconociendo absolutamente, en el caso que la denuncia fuese verdadera, que se trataba de una maniobra fraudulenta, maniobra de la cual la propia FRLP estaba siendo víctima..."*.

Para fundar esa afirmación, expuso argumentos que pueden sintetizarse del siguiente modo:

Las firmas de convenios entre las distintas Facultades Regionales de la Universidad Tecnológica Nacional con entes públicos o privados, es una práctica constante, que sirve para que la Universidad pueda generar recursos y así financiar sus actividades.

En razón de ello, entre los meses de febrero de 2009 y diciembre de 2013, funcionó, bajo la órbita de la Subsecretaría Administrativa del Rectorado de la U.T.N., la Unidad de Gestión de Proyectos, que tenía por objeto gestionar y administrar los convenios que las distintas Facultades Regionales suscribían.

En este contexto, al firmarse el convenio 1411/2013, se delegó en el Ingeniero Diego Pereyra, quien formaba parte de la U.G.P., la Dirección Operativa del convenio, lo que implicó que él manejara, junto con su equipo de trabajo, integrado por varios coordinadores -entre ellos, María Eugenia Pita y Mauro Alexis San Martino- *"...todo lo vinculado con la gestión, control, dirección, coordinación, ejecución, selección y supervisión de recursos*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

*humanos, rendición de cuentas, asistencia en el pago de becarios que cumplían funciones en el marco del convenio, etc...".*

De este modo, la FRLP estaba ajena a todo lo relacionado con la ejecución del convenio y se limitaba a cumplir con los trámites necesarios para efectuar los pagos correspondientes, con el dinero que recibía la Facultad del Ministerio, pero siempre ante los pedidos que se efectuaban desde la Dirección Operativa.

En este contexto, según sostiene el imputado, se recibieron los pedidos de liquidación a favor de las personas que no serían verdaderos becarios, mediante notas suscriptas por el propio Diego Pereyra y por el MDS -obrantes en la "carpeta roja"- y la FRLP se limitó a continuar con el trámite burocrático correspondiente, sin saber de la maniobra fraudulenta que se estaba ejecutando.

Señaló, además, que ello puede corroborarse si se advierte que quienes retiraron los cheques librados en razón de esas liquidaciones, con el supuesto objeto de entregárselos a los becarios, eran integrantes de la U.G.P -San Martino, Pita y Calderón-.

Además, aportó como elemento de prueba una serie de mails impresos que habrían sido remitidos por María Eugenia Pita a empleados de la FRLP, de los que se desprenden diálogos orientados a coordinar pagos a consultores (v. anexo de prueba N° 6089/2016/5).

Por otra parte, el imputado remarcó que al momento en que habrían ocurrido los hechos, no existían motivos para sospechar que la FRLP estaba siendo víctima de un fraude. Refirió, en tal sentido, que el recibir pedidos de liquidaciones suscriptos por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

funcionarios del MDSN y del Director de la Unidad de Gestión de Proyectos, no daba lugar a sospechas, y a ello agregó que desde la perspectiva de la Facultad - que estaba ajena al manejo de los recursos humanos y a la presentación de informes ante el MDSN- el hecho de que el Ministerio girara los fondos a su cuenta para hacer efectivos los pagos, era indicativo, conforme surge de lo pautado en el convenio, de que se habían aprobado las rendiciones de cuentas y liquidado los fondos correspondientes.

Señaló, asimismo, que en su carácter de Decano encabeza una estructura conformada por más de cien empleados no docentes, cuatrocientos once docentes y tres mil ciento sesenta alumnos, que tiene un entramado institucional, orgánico y político muy importante, y que en ese contexto es evidente que *"...no resulta humanamente posible imaginar que pudiera encargarme de manera personal, y conocer, todas las cuestiones que se suscitan o controlar si las personas a las que se me requería la liquidación de becas habían efectivamente trabajado y percibido el pago..."*.

En igual sentido, sostuvo que existía por entonces una relación de confianza con los miembros de la U.G.P., producto de varios años de trabajo durante los cuales mantuvieron una relación fluida y cordial, sin que se haya producido por entonces situación alguna que hiciera sospechar de su profesionalismo o de su honestidad.

Con estos fundamentos, Fantini solicitó que se lo sobresea en relación a los hechos que le fueran imputados, asegurando que su intervención en los mismos no fue penalmente relevante, sino que tanto él, como el resto de las autoridades y funcionarios de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

FRLP que se encuentran imputados en autos, “...fueron utilizados como meros instrumentos por aquellos que gobernaron el hecho...”.

Por su parte, **Zabala** expuso argumentos idénticos a los de Fantini, agregando que sólo se limitó a cumplir con sus competencias funcionales, certificando la firma del Decano. Remarcó, además que no tenía poder de decisión ni podía determinar a quién se le pagaba, o de qué modo.

Finalmente, el Presidente de la Fundación Tecnológica FRLP, **Carlos López**, explicó que, si bien mediante el convenio que él había suscripto con el Decano de la FRLP el día 1º de febrero de 2013, se había establecido, en sus cláusulas primera y segunda, que la Fundación sería encargada y responsable de efectuar todos los actos conducentes a dar cumplimiento con el objeto del convenio 1411/2013, en la cláusula tercera se refiere que había sido designado como coordinador responsable de todo lo relacionado con lo atinente al objeto de dicho convenio al Ingeniero Diego Pereyra.

De este modo, afirmó, al igual que lo había hecho Fantini, la Dirección Operativa y los restantes coordinadores no sólo elaboraban todos los informes y seleccionaban los becarios, sino que también eran los que tenían vinculación y contacto directo con el Ministerio de Desarrollo Social y sus distintas dependencias, dado que se encargaba de diligenciar toda la documentación desde el Ministerio a la Facultad y/o Fundación y viceversa.

Además, la Dirección Operativa fue la encargada de negociar y gestionar los convenios que la FRLP y otras Facultades celebraban con entes privados y públicos.







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

Por ello, según sostuvo, la única función que cumplió la Fundación fue la establecida en la cláusula 4° del convenio que suscribió con la FRLP, pues sólo se recibían los fondos girados por la FRLP, que habían sido antes enviados por el MDS, y luego se libraban, previa resolución de la FRLP, los fondos requeridos. En conclusión, la Fundación sólo obró como un agente de pago.

En cuanto al procedimiento que se implementaba para efectuar tales pagos, López explicó, también coincidiendo en este punto con lo sostenido por Fantini y Zabala, que una vez notificada la Dirección Operativa por parte del MDSN sobre el depósito de los fondos a la FRLP, era la propia UGP la que informaba que las transferencias se habían realizado. Asimismo explicó que, habitualmente, uno de los coordinadores de la U.G.P., por lo general María Eugenia Pita, enviaba un mail al propio López o a Castro -un empleado de la Fundación-, acompañando un listado correspondiente a las personas becadas a las que habría que dirigir los cheques por las tareas realizadas, una vez que la FRLP autorizara tales pagos.

Para respaldar esta versión, López acompañó su escrito de descargo con copias de mails supuestamente remitidos por María Eugenia Pita a los nombrados López y Castro, mediante los que habría enviado a la Fundación cuatro listados de becarios, a partir de los cuales se habrían efectuado parte de las liquidaciones y la emisión de cheques investigados en autos (v. anexo de prueba N° 6089/2016/8).

De este modo, el imputado también sostuvo que, de haberse producido el desvío de fondos investigado, los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

responsables de tal maniobra serían los integrantes de la U.G.P., quienes lo habrían engañado al remitir los listados de falsos becarios, a nombre de quienes él libró los cheques sin saber que de ese modo contribuía con la perpetración de una maniobra irregular.

ii) Por otra parte, **Pereyra** efectuó su descargo, también mediante la presentación de un escrito (fs. 1032/1069 vta.), en el que comenzó señalando que en la denuncia que dio inicio a la investigación, él no fue siquiera mencionado, y que su imputación en esta causa obedece a los dichos de Carlos Fantini y Fernando Zabala, quienes intentan desvincular su responsabilidad *"...acusando a otros y presentando pruebas falsas..."*.

Entre los diversos cuestionamientos que efectuó, sostuvo que la U.G.P. ya se había disuelto cuando se ejecutó el convenio 1411/2013.

Sin embargo, no puso en duda su rol como Director Operativo del convenio, y si bien asumió que, entre las diversas funciones que ejercía la Dirección Operativa, se encontraba la de *"...conformar los listados de los profesionales y auxiliares para que cobren sus honorarios..."*, negó haber tenido injerencia o participación alguna en las liquidaciones en las que se incluyeron falsos becarios.

Sostuvo, al respecto, que la modalidad que se seguía para efectuar las liquidaciones es diferente a la que se pretende hacer parecer a través de la documentación obrante en la "carpeta roja", dado que la Dirección Operativa nunca recibió por parte del MDSN un pedido de liquidación de becas -como se pretende demostrar a partir del contenido de la aludida carpeta-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

Explicó que es irrazonable sostener que el MDSN pedía las liquidaciones de becas, puesto que era la propia Dirección Operativa a su cargo la que sabía que becas se debían abonar a los consultores, por lo que eran ellos mismos quienes elevaban a la FRLP, o, directamente a la Fundación, los pedidos de liquidación, ya sea para la compra de insumos, o la compra de herramientas de trabajo.

Además, señaló que el formato de los listados que confeccionaba su grupo de trabajo para solicitar las liquidaciones, era diferente al que tiene el incluido en la "carpeta roja". Para respaldar esos dichos, el encausado aportó copias de una serie de liquidaciones que se habrían efectuado durante el año 2013, y señaló las diferencias que presentan los mismos respecto de los cuestionados.

Asimismo, planteó que los encabezados de las notas mediante la que se remitían las liquidaciones auténticas, habrían sido utilizados para confeccionar los pedidos adulterados y agregados a la carpeta aludida.

Luego, el imputado señaló la documentación aportada por Fantini y Zabala a la causa y que, según plantea, es falsa. Veamos:

- La resolución 1146/12 de la FRLP, en la que se nombra a Pereyra como Director Operativo en el marco del seguimiento de convenios celebrados ente la FRLP y todos los organismos del Estado Nacional, y se especifica las funciones que tendría. Al respecto, Pereyra indicó que la resolución es de fecha 27 de diciembre de 2012, y en la misma se hace referencia al convenio 1411, que fue firmado el 30 de enero 2013.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

Además indicó que en esa Resolución aparece la firma del Decano acompañada por la del ex Secretario de Extensión Universitaria, Ing. Gabriel Mijalovsky, quien falleció en el año 2014, y estuvo muy enfermo durante los años 2012 y 2013, y permaneció mucho tiempo internado, casi convaleciente, por lo que jamás podría haber suscripto esa resolución.

- La Resolución 879/11, del 27 de diciembre de 2011, en la que también se refiere a la designación de Pereyra como Director Operativo de los convenios que celebrara la FRLP con organismos del Estado, y también se designa a Alexis San Martino, María Eugenia Pita y Leonardo Zequín, como Coordinadores para el seguimiento de tales convenios. Pereyra indicó que la falsedad de esa resolución se advierte al reparar en que se menciona a Zequín como Ingeniero, cuando en realidad él se recibió mucho tiempo después -en el año 2014-.

También indicó que ninguna de las dos resoluciones presentaba la leyenda conmemorativa del año, y que tampoco les fueron notificadas a los Coordinadores ni a él, lo que puede advertirse al revisar sus respectivos legajos.

- En cuanto a la documentación obrante en la "carpeta roja", señaló que las cuatro notas mediante las que, supuestamente, él remite a la FRLP los listados para las liquidaciones de becarios cuestionadas en autos, tienen sus firmas, pero que jamás las estampó en esos documentos. Señaló que las cuatro firmas -cada una inserta en una nota- son idénticas, y que se trata de la misma firma repetida cuatro veces, tomada de un documento. Agregó que el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

sello que luce en esas notas, es diferente al que obra en el resto de los documentos secuestrados.

También señaló que en el encabezado de cada una de las notas reza: *"...Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi carácter de Coordinadora Administrativa de la Unidad de Gestión de Proyectos, a fin de hacerle llegar por la presente el pedido de liquidación..."*. En tal sentido, señala que eso da cuenta de que la nota fue fraudulentamente armada, ya que su cargo siempre fue el de Director Operativo.

Luego, indicó otras falencias formales o incoherencias que presentaría la documentación en cuestión, y así afirmó el carácter falso de la misma.

En otro orden, manifestó desconocer a Claudio Calderón, quien habría retirado tres de las cinco tandas de cheques librados irregularmente. Sostuvo que nunca lo vio ni lo escuchó nombrar y que no tenía relación alguna con la ejecución del convenio.

Por su parte, **María Eugenia Pita** se remitió a lo expuesto por Pereyra, y, además, se refirió a dos firmas suyas que aparecen en documentos obrantes en la "carpeta roja".

Una de ellas, en el pie de un listado de sesenta becados respecto de quienes Pita habría solicitado la liquidación al Secretario Administrativo de la FRLP. Acerca de tal listado, la imputada señaló que *"...no está cuestionado en la causa ni es objeto de investigación..."*

La otra firma correspondiente a Pita, luce un recibo que da cuenta del retiro de doscientos cuarenta y ocho cheques, por un importe total de tres millones novecientos noventa y un mil pesos (\$3.991.800.-) -se trata de una de las tandas de cheques cuestionados-.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

Acerca de esa firma, Pita manifestó que le pertenece, pero que no recuerda haberla estampado, por lo que *"...indudablemente fue "pegada", extrapolada de otro lado..."*.

Finalmente, **Mauro Alexis San Martino** también hizo propios los argumentos de Pereyra, y agregó, que la firma que aparece en el recibo obrante en la "carpeta roja", que da cuenta del retiro de 60 cheques por un valor total de quinientos mil pesos, le pertenece, pero que nunca firmó ese documento, y que la frase allí escrita *"recibido 27/5/13"* no es de su puño y letra. Por ello, sostuvo que *"...evidentemente han extrapolado mi firma de algún otro papel y la "pegaron" allí..."*.

**V.a.3) Las medidas adoptadas y los nuevos planteos de los imputados**

A partir de las versiones expuestas por los imputados, se adoptaron en autos diversas medidas de prueba orientadas a evacuar aquellos planteos de las defensas considerados conducentes y relevantes.

En primer término, se llevaron a cabo órdenes de presentación con allanamiento en subsidio en las respectivas sedes de la FRLP, de la Fundación, con intervención de personal de la División Cibercrimen de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de verificar si en las casillas de correo electrónico en las que, según habían expuesto en sus respectivas presentaciones las defensas de los imputados Fantini, Zabala y López, se habían recibido diversos mails remitidos por personal de la Dirección Operativa del convenio, aún obraban tales correos y, principalmente, los respectivos archivos adjuntos (fs. 1180/1189 vta.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

Asimismo, se realizó una medida de iguales características en la sede del Rectorado, con el objeto de verificar si en las casillas de correo de los supuestos remitentes de esos mails, obraban registros de los mismos.

De dichas diligencias resultó que, si bien algunos de los mails presentados en forma impresa por los respectivos imputados pudieron hallarse, aquellos que, supuestamente, incluían la remisión de los listados con "falsos becarios", no fueron encontrados (v. nota de fs. 1214/1216, fs. 1203/1204 y disco compacto reservado como efecto N° 9).

Por otro lado, se dispuso un peritaje caligráfico, cuyos resultados de interés se expondrán a continuación, junto con algunas referencias efectuadas al respecto por las defensas de los imputados:

i) Tanto las firmas como los sellos atribuidos a Diego Pereyra, obrantes en las cuatro notas mediante las que se solicitan al Secretario Administrativo de la FRLP las liquidaciones a favor de becarios, obrantes en la "carpeta roja", son iguales, y pudieron haber sido extrapoladas de otro documento. En relación a esto, la defensa de los imputados Fantini y Zabala efectuó una presentación -después de dispuesto el peritaje, pero antes de que se concretara la medida- mediante la que sostuvo que, si como había afirmado Pereyra, las firmas que aparecen en las notas referidas como correspondientes a él, fueron extrapoladas de otro documento, ello respondería a un proceder ajeno al accionar de sus defendidos (fs. 1425/1427).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

Al respecto, señaló que tal proceder podría resultar una práctica habitual empleada por la UGP “... ante, posiblemente, la ausencia del nombrado Peryera - recuérdese que, tal como se indicó, en el año 2013 residía en la Provincia de Santa Fe y, entre otras funciones, realizaba tareas de campo-...”.

Para respaldar tal hipótesis, la defensa de los imputados señaló que, entre las pruebas acercadas a la causa por el propio Pereyra, se hallaba un documento titulado “Acta Acuerdo”, de fecha 3 de septiembre de 2015 -mediante el cual la Dirección Operativa entregó a la FRLP documentación correspondiente a la ejecución del convenio 1411/2013- (Prueba n° 24 agregada al descargo del imputado, fs. 12 del Legajo de Prueba N° 6089/2016/7), en el cual la firma y sello de Pereyra presenta similares características a las de los listados cuestionados.

Sobre este punto, se dispuso una ampliación de los puntos de peritaje originalmente requeridos, y el resultado indicó que, efectivamente, la firma y sello atribuidos a Pereyra obrantes en el “acta acuerdo”, pudieron ser extrapolados de otros documentos.

Cabe agregar que, frente a este punto de controversia, los letrados que asisten a los imputados Fantini y Zabala pretendieron sostener su argumento central, haciendo valer el contenido de los mails impresos agregados a la causa, de los que se desprende que María Eugenia Pita habría remitido los listados de falsos becarios por esa vía al Lic. López y a un empleado de la Fundación de apellido Castro, puesto que con ello se corroboraría que desde la Dirección Operativa del Convenio se habían confeccionado originalmente los tales listaos.







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

Sin embargo, tal como quedó señalado en el inicio de este apartado, cuando se procuró corroborar la veracidad de esa prueba, llevando un procedimiento en el marco del cual personal especializado buscó esos mails en las casillas de correo de los nombrados, los mismos no fueron hallados.

Por todo ello, las dudas persisten con relación al origen de los listados que incluyen becarios irregulares.

ii) En otro orden, se determinó mediante el peritaje realizado, que existe comunidad caligráfica entre las grafías indubitadas insertas en la plana de escritura confeccionada por el imputado Mauro San Martino en ocasión de prestar declaración indagatoria -firma y leyenda "recibido 27/5/13"- y aquellas atribuidas al encausado en el recibo referente a 60 cheques, obrante en copia la "carpeta roja" y en original en otra de las carpetas secuestradas (v. carpeta verde reservada en el efecto n° 3).

Se destacó que corresponden a trazos originales, descartándose que consistan en reproducciones fotostáticas o escaneadas. Además se indicó que no se verifican signos o huellas que evidencien que se haya practicado fotocomposición del texto y firma allí insertos.

Cabe concluir entonces que el Sr. San Martino, efectivamente suscribió el aludido recibo, mediante el que se da cuenta del retiro, por parte del nombrado, de los 60 cheques correspondientes a la primera de las liquidaciones que se analizan.

iii) Dado que la imputada María Eugenia Pita no aceptó confeccionar cuerpo de escritura en ocasión de prestar declaración indagatoria, se ordenó el peritaje





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

para verificar o descartar la autenticidad de la firma que aparece como correspondiente a ella en la documentación obrante en la "carpeta roja", tomando como elementos indubitados aquellas piezas obrantes en el Expte. Administrativo E-5829/2013 por ella suscriptos.

De tal comparación resultó que existe comunidad caligráfica entre la firma atribuida a Maria Eugenia Pita, obrante en el recibo del 15 de julio de 2013, y los escritos suscriptos por la encausada y por Diego Pereyra en el marco del aludido expediente administrativo. Se aclaró, además, que la línea punteada donde se ubica la firma en ese recibo, "*...esta por debajo de la autógrafa...*", y que la misma responde a rasgos originales.

Asimismo, se indicó que existe comunidad morfológica entre los referidos documentos indubitados y la firma atribuida a Pita en el listado obrante a fs. 4 de la "carpeta roja" -mediante el que se solicita la liquidación a favor de 60 becarios-, aunque se trata de una fotocopia, por lo que pudo haber sido extrapolada de otros documentos.

La defensa de San Martino y Pita solicitó ampliar el peritaje sobre los recibos que darían cuenta de los respectivos retiros de cheques por parte de los nombrados, con el objeto de que se determine "*si todos los instrumentos, no solo la firma y la leyenda manuscrita no son un fotomontaje*".

A dicho pedido se hizo lugar, requiriendo a los especialistas que se señale cualquier evidencia que revele alguna maniobra de adulteración en dichos textos, debiendo especificarse, además si la línea punteada de cada recibo se encuentra ubicada por





debajo o por sobre las firmas y grafías estampadas por San Martino y Pita, y si esas líneas punteadas corresponden al mismo sistema de impresión del texto que obra anteriormente (v. fs. 1787/1787 vta.).

El resultado de dicha ampliación dio cuenta de que no se ha practicado una fotocomposición de los textos y logos impresos en esos documentos, que no se evidencia ningún rasgo que revele alguna maniobra de adulteración de dichos textos, que las firmas y grafías obrantes en cada uno de esos recibos se encuentra por sobre la línea punteada del escrito, y que las referidas líneas punteadas corresponden al mismo sistema de impresión con que se plasmó el texto respectivo (v. fs. 1833/1839).

De este modo, se verificó la autenticidad de los recibos correspondientes al retiro de parte de los cheques cuestionados y de las firmas obrantes en ellos, correspondientes a los imputados San Martino y Pita.

#### **V.a.4) Valoración**

##### **i) La responsabilidad de Fantini, Zabala y López**

Las constancias agregadas a la causa permiten afirmar que los nombrados tuvieron una función preponderante en lo vinculado con el manejo de los fondos girados por el MDSN a la FRLP en el marco del Convenio 1411/2013, frente a lo cual no puede sostenerse que hayan permanecido ajenos a una maniobra de desvío de fondos de las características y de la envergadura que presenta la que es objeto de investigación en autos.

Como quedó expuesto en el apartado IV. de este auto, el dinero era transferido por el MDSN a la cuenta FRLP, y el libramiento de tales fondos por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

parte de dicho Ministerio requería de la emisión de una factura por parte de la FRLP. De las cuatro facturas emitidas y enviadas al MDS, tres fueron firmadas por el Secretario Administrativo Zabala.

Y el destino de ese dinero, también requería de la intervención del nombrado junto con la del Decano de la FRLP, pues ellos debían autorizar los pagos y así disponían el libramiento del dinero que habían recibido.

En ese contexto, aparece el llamativo convenio suscripto con la "Fundación" -nunca informado en el marco del Expte. Administrativo E-5829/2013-, mediante el cual se delegó a dicha Fundación funciones de ejecución y gestión del convenio que nunca cumplió -puesto que coincidían con las asignadas al Director Operativo designado, quien efectivamente las llevó a cabo-. Y en ese mismo convenio se dispuso que los fondos necesarios para la ejecución de las tareas encomendadas -y nunca cumplidas por la Fundación- los depositaría la FRLP en la cuenta corriente de dicha entidad.

Justamente, cabe remarcarlo, desde esa cuenta se emitieron los cheques, firmados por el Presidente de la Fundación -quien también había firmado junto a Fantini el convenio recién aludido- que sirvieron para el desvío de los fondos. Al respecto, resulta de interés señalar que la FRLP no realizaba todos los pagos a través de la Fundación, pues se han agregado a la causa constancias que dan cuenta de varios pagos efectuados a verificadores desde la propia cuenta corriente de la FRLP, lo que torna más llamativa la intervención dada a la Fundación para efectuar parte





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

de los pagos (v. actuaciones reservadas en el efecto N° 2).

Resulta también un elemento de convicción de significativa importancia, el advertir que se hayan detectado desprolijidades y faltantes de documentación, de modo tal que impiden vincular con claridad los ingresos producidos en la cuenta de la FRLP en el marco de los convenios suscriptos entre dicha Facultad y el MDSN, con los egresos correspondientes a la ejecución de tales convenios.

Esta circunstancia no sólo se verifica a partir de los magros resultados que arrojaron las medidas llevadas a cabo en autos para obtener documentación relacionada con la ejecución de los convenios (v. fs. 167/193, 1203/1237 y fs. 1336/1360), sino que también surge del resultado de una auditoria llevada a cabo por el Rectorado de la UTN, en la que se destacó la desprolijidad y los faltantes en los registros contables de la FRLP (v. copias de la auditoria reservadas en el efecto n° 5), así como de un informe de A.F.I.P (agregado a fs. 1435/1436), en el que se detectaron salidas no documentadas desde la cuenta bancaria de la Fundación Tecnológica Facultad Regional La Plata, sobre la totalidad de movimientos identificados en los períodos comprendidos entre 2013 y 2015, bajo el concepto de becas (v. además legajo de prueba N° 6089/2016/10).

En el contexto de los elementos hasta aquí reseñados, las irregularidades de carácter registral y contable recién aludidos, se interpretan como una mecánica pergeñada a los efectos de ocultar o disimular las maniobras de desvío de fondos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

De este modo, no resulta consistente la versión mediante la cual los imputados Fantini, Zabala y López procuran que se los exima de responsabilidad por el desvío de fondos, pues no puede sostenerse que quienes tenían el manejo de sumas de dinero millonarias recibidas en el marco de convenios que ellos mismos habían suscripto, se hayan limitado a oficiar como "agentes de pago", sin ejercer control alguno y sin conservar documentación ni registros contables adecuados. Máxime tratándose de personas con vasta experiencia en los cargos que ocupan, los cuales implican el permanente manejo de acuerdos con entes públicos y privados de las características del que aquí se analiza.

Además, aún de ser cierto que las liquidaciones efectuadas para el pago a falsos becarios hayan sido solicitadas previamente por el Director Operativo del convenio mediante las notas agregadas a la "carpeta roja", no puede considerarse que el aporte efectuado por los nombrados Fantini, Zabala y López para el libramiento de esos pagos, y el consecuente desvío de fondos, haya sido producto de un engaño.

Por el contrario, se advierte una contribución dolosa por parte de los nombrados, fundamental para la perpetración de la maniobra ilícita, la cual no podría haberse llevado a cabo sin su participación, razón por la cual se considera acreditado, con el grado de convicción requerido en esta etapa del proceso, que los co-imputados Carlos Eduardo Fantini, Fernando Cristian Zabala y Carlos Alberto López, intervinieron en la perpetración de la maniobra fraudulenta investigada en autos.





**ii) La situación de los imputados Pereyra, Pita y San Martino**

La designación de Diego Oscar Pereyra como Director Operativo del Convenio 1411/2013, así como las de María Eugenia Pita como Coordinadora Administrativa y de Mauro Alexis San Martino como Coordinador Legal, son cuestiones que no se encuentran controvertidas en autos.

En efecto, más allá de las dudas planteadas con relación a la autenticidad de las Resoluciones 879/2011 y 1146/2012 -ambas presentadas en la causa por la defensa de Fantini y Zabala-, lo cierto es que existen en autos elementos independientes de esos documentos que dan cuenta de que los nombrados ocuparon los cargos aludidos (v. Expte. Administrativo E-5829/2013). Además, los propios encausados asumieron que ocupaban tales cargos en las diversas presentaciones que efectuaron.

Del mismo modo, no existe controversia con relación a que, en el ejercicio de las funciones que le correspondían en razón de su cargo, Pereyra, junto a su equipo de trabajo, estuvo a cargo de la gestión y ejecución del convenio 1411/2013, lo que implicaba, entre otras labores, la de seleccionar y coordinar los recursos humanos, acreditar las tareas cumplidas ante el MDSN, así como rendir las cuentas pertinentes y gestionar los respectivos desembolsos por parte de dicho Ministerio, y también requerir luego a la FRLP las liquidaciones para afrontar los gastos necesarios a los efectos de ejecutar las tareas comprometidas.

Tales circunstancias, que dan cuenta de la amplitud de las funciones que tenía Pereyra y su equipo de trabajo en la ejecución del Convenio,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

resulta un factor que genera sospechas respecto de la posible intervención en la maniobra investigada de los imputados cuya situación se analiza en este apartado.

Sin embargo, a los efectos de determinar si el nombrado y su grupo de trabajo han tenido intervención penalmente reprochable en el circuito que se siguió para el desvío irregular de los fondos transferidos por el MDSN a la Facultad, o si, tal como ellos han sostenido, la maniobra se produjo en el exclusivo ámbito de la Facultad y la Fundación, es preciso dirimir las dudas que, de conformidad con lo expuesto en el apartado V.a.3), punto i), aún persisten respecto de la supuesta remisión por parte de Pereyra a las autoridades de la Facultad, de los listados que incluyeron falsos becarios.

Recordemos, en tal sentido, que si bien el peritaje realizado sobre las firmas obrantes en las notas mediante las cuales Pereyra habría solicitado las liquidaciones de los "becarios" mencionados en listados adjuntos a las mismas, indicó que las mismas podían haber sido transpoladas de otro documento -lo que daría, en principio, sustento al descargo de Pereyra-, también se constató mediante un examen pericial, que otros documentos, aportados por el propio Pereyra a la causa, tenían su firma transpolada, frente a lo cual no puede descartarse que esta modalidad de firma haya sido habitualmente utilizada por Pereyra, como lo sostuvo la defensa de Fantini y Zabala, y que en, ese contexto, la nota en cuestión -con el listado de falsos becarios adjunta- haya sido efectivamente remitida a la Dirección Operativa a cargo de Pereyra.







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

Pues bien, para dirimir esta cuestión es preciso tener en cuenta que, según se desprende del contenido de la "carpeta roja" secuestrada, las notas de remisión de listados de "becarios" supuestamente remitidos por Pereyra a la Facultad, estuvieron precedidas por notas mediante las que José Citrino, en su carácter de titular de la "Unidad Ejecutora de Ingreso Social con Trabajo" del MDSN, habría solicitado que se efectúen los pagos a esos supuestos becarios.

Sobre este punto, Pereyra negó la autenticidad de las notas atribuidas a Citrino, manifestando que el MDSN permanecía ajeno a las cuestiones vinculadas al manejo de los recursos humanos, por lo que en modo alguno podía remitirle a él listados de becarios solicitando liquidaciones.

Ante ello, se estima que, determinar si, efectivamente, Citrino solicitó a Pereyra las liquidaciones a favor de falsos becarios, puede contribuir a esclarecer la cuestión controvertida, y determinar quiénes, efectivamente, tuvieron intervención en el procedimiento implementado para desviar fraudulentamente los fondos girados por el MDSN a la FRLP.

En dicha dirección, se requerirá al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación que remita a la sede de este Juzgado, en préstamo, el legajo personal de Citrino, a los efectos de verificar si en el mismo obran firmas indubitadas del nombrado, y así disponer el respectivo peritaje.

Del mismo modo, puede resultar de interés, a los efectos de establecer si Pereyra y su grupo de trabajo tuvieron intervención en la confección de los listados





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

de "falsos becarios", establecer de donde pudieron haberse tomado los datos de las personas allí incluidas.

En este sentido, debe advertirse que, si bien se ha verificado que algunos de los nombres de los supuestos becarios coinciden con profesionales que aparecen en el padrón de graduados de la Regional Santa Fe de la UTN, los listados incluyen datos de otras personas, que no aparecen en dicho padrón.

En razón de ello, corresponde requerir al Rectorado de la UTN que informe si alguna de aquellas personas que surgen como falsos becarios del convenio 1411/2013, en favor de las cuales se libraron posteriormente cheques, tienen o han tenido relación laboral en esa casa de estudios.

En otro orden, corresponde dejar sentado que en el marco del Legajo de Investigación N° 6089/2016/12, se han dispuesto distintas medidas a partir de las cuales se ha recabado diversa información referente a las empresas en favor de las cuales se endosaron los cheques emitidos a nombre de los falsos becarios, cuyos fondos fueron finalmente depositados en sus cuentas.

Algunos de los datos obtenidos se refieren a los titulares de esas compañías y verificar una posible relación de los mismos con los imputados en autos resulta otro elemento que podría ser de interés para esclarecer la supuesta responsabilidad de estos últimos, en los hechos investigados.

En razón de lo indicado, corresponde, librar oficio al Rectorado de la UTN, requiriendo que se brinde igual información a la requerida *ut supra*,





respecto a aquellas personas que surjan como presidentes o responsables de las empresas señaladas.

En orden a lo indicado, y toda vez existen medidas pendientes de realización las cuales podrían aportar elementos de interés para determinar la posible responsabilidad de los co-imputados Diego Oscar Pereyra, María Eugenia Pita y Mauro Alexis San Martino en orden a los hechos investigados, corresponde adoptar el temperamento previsto en el art. 309 del C.P.P.N. respecto de los nombrados.

**V.b) La situación de los imputados Roberto Deluca, Ofelia Fortuño, Brenda Buchhammer y Santiago Moyano**

**V.b.1) Las imputaciones**

Se imputa a los nombrados el haber contribuido a la perpetración de la maniobra de desvío de fondos investigada, al cobrar en el Banco de la Nación Argentina -sucursal de calle 2 y 60 de esta Ciudad- un cheque librado por la Fundación Tecnológica FRLP respectivamente a nombre de cada uno de ellos, que se les entregaron como pago por supuestas tareas cumplidas en el marco del convenio 1411/2013, las cuales en realidad no habrían realizado.

**V.b.2) Los descargos**

En primer término corresponde destacar que a partir de los descargos efectuados por los imputados, se tomó conocimiento de que existe vínculo familiar entre ellos. En efecto, Deluca y Fortuño son esposos, mientras que Buchhammer y Moyano son nietos de los nombrados.

De este modo, asistidos los cuatro por el mismo defensor, brindaron su versión de los hechos a través de un escrito presentado por Deluca en el marco de su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

declaración indagatoria, al cual se remitieron los otros tres co-imputados (v. fs. 1561/1566).

En su escrito, Deluca manifestó que ni su esposa ni sus nietos ni él tienen nada que ver con el resto de los involucrados en la causa, y que cobraron un cheque cada uno porque trabajaron durante un mes como asistentes técnicos y/o personal de apoyo en el marco de un programa denominado Argentina Trabaja que se desarrollaba desde la Facultad Regional La Plata de la Universidad Tecnológica Nacional.

Enfatizó que no sabía más nada del plan, de la facultad, de la universidad ni de los convenios, y que el trabajo que hicieron durante el único mes en que prestaron servicios consistía en asistir a diferentes puntos en el centro de la ciudad de San Miguel y José C. Paz y realizar constataciones de los registros fotográficos que habían sido relevados por los verificadores con anterioridad en el territorio de la UTN, desplegados en dicha zona.

Explicó que sus tareas consistían en ir y ubicar esos lugares mediante el formulario preimpreso que contenía una serie de fotografías que ya habían tomado los verificadores y controlar o constatar, precisamente, que esas fotografías coincidieran con los lugares, que fueran reales.

Aclaró también que, en virtud del tiempo transcurrido y por haber trabajado sólo un mes, ni su esposa ni él conservaron copias de los formularios entregados, pero sí sus nietos, quienes las presentarían junto con sus descargos. Finalmente refirió que cuando decidieron desvincularse, se lo hicieron saber a San Martino, quien les ayudó a reclamar el cobro de su salario ante la FRLP, que les





abonó con un cheque del Banco Nación por cada uno, el cual cobraron por mostrador.

Sobre el retiro del cheque precisó que fue realizado en la FRLP y que el mismo día fueron a cobrarlo al Banco Nación. Además relató que, particularmente, en la Facultad le hicieron firmar una hoja membretada a cada uno y aportar todos sus datos personales, pero que no pidieron la respectiva constancia de ello.

Finalmente, manifestó que a ese trabajo llegaron referenciados por el Rectorado de la UTN, pero que eso no significaba ningún privilegio, sino todo lo contrario, que ellos trabajaron y que le entregaron los formularios originales a una tal Fabiola (perteneciente al personal de apoyo del gabinete que coordinaba la ejecución del convenio).

Por su parte, los nietos de Deluca y Fortuño, (Moyano y Buchhammer) efectivamente acompañaron copia de los formularios pre-impresos que dicen haberle presentado a Fabiola Romanato, en virtud de los trabajos llevados a cabo.

### **V.b.3) Valoración**

Las explicaciones brindadas por los imputados en relación a las circunstancias en el marco de las cuales recibieron, y luego cobraron los cheques en cuestión, resultan poco claras e insuficientes para conmovier los argumentos a partir de los cuales se considera comprometida la responsabilidad de los encausados.

En efecto, tales explicaciones resultan, cuanto menos, insuficientes al contraponerlas con el hecho de que los cheques cobrados por los encausados formaban parte de una tanda de valores librados por la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

Fundación con el objeto de desviar fondos provenientes del Convenio 1411/2013, y con la circunstancia de que ninguno de los cuatro imputados cuya situación aquí se analiza figura siquiera mencionado en el expediente administrativo del MDS n° 5829/2013, en el cual se reflejaron los trabajos desplegados en la ejecución del convenio 1411/2013.

Tampoco los nombrados aparecen mencionados en el resto de la documentación secuestrada en las entidades que fueron allanadas (FRLP, Fundación Tecnológica de la FRLP, Rectorado de la UTN), ni en aquella que las partes voluntariamente aportaron a la causa.

Se agrega a ello que los formularios pre-impresos presentados tanto por Moyano como por Buchhammer junto con sus descargos, en los que supuestamente se plasmaron las tareas de constatación que efectuaron, resultan a todas luces imprecisos. Del cuerpo de los mismos no surge ni la fecha de la supuesta constatación, ni el número del convenio en el marco del cual se realizaron, ni tampoco el órgano que les encomendó las labores alegadas. Y ningún formulario con las características de los presentados obra en el Expte. 5829/2013.

Por otro lado, no se han aportado elementos que acrediten la supuesta contratación de ninguno de los cuatro imputados para realizar los trabajos en virtud de los cuales sostienen haber recibido los cheques que luego cobraron. Además, las explicaciones que brindaron en relación al modo en que habrían accedido a ese trabajo son imprecisas, y resultan insuficientes para conmovir las sospechas que genera la ausencia de constancias formales, tanto de la supuesta contratación como de los trabajos realizados. En este





contexto, también genera sospechas que cuatro miembros de la misma familia hayan asumido "en bloque" el mismo compromiso laboral y que su desvinculación también se produzca de manera simultánea.

De este modo, ante la circunstancia de que los imputados hayan cobrado cheques que formaban parte de aquellos valores presuntamente librados por la Fundación Tecnológica FRLP con el objeto de completar la maniobra de desvío de fondos investigada, y ante la inexistencia de constancias que acrediten de manera consistente la existencia de un vínculo laboral o de una tarea desarrollada que justifique el cobro de tales cheques, se considera acreditado, con el grado de convicción que requiere esta etapa del proceso, que los encausados Deluca, Fortuño, Moyano y Buchhammer, contribuyeron con la perpetración del ilícito que es objeto de pesquisa, interviniendo en la última etapa de su ejecución, al extraer del banco parte del dinero desviado fraudulentamente, sabiendo que su accionar resultaba irregular.

#### **VI. Calificación legal**

Los hechos atribuidos a los imputados respecto de quienes se dictará el procesamiento -independientemente del grado de participación que haya tenido cada uno de ellos en la perpetración de los mismos- encuadran en la figura de fraude en perjuicio de la Administración Pública, en concurso ideal con el delito de uso de documento privado adulterado, tipificados en los artículos 174 inc. 5° y 296, en función del 292 del Código Penal, respectivamente.

Al respecto, la figura genérica de la estafa contenida en el artículo 172 del Código Penal





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

establece que será reprimido *"el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño"*.

Lo que se sanciona es la lesión que se genera al patrimonio ajeno a partir del despliegue de alguna de las acciones señaladas.

De este modo, la defraudación *"...entraña un acto de desapoderamiento mediante la inducción a una disposición patrimonial ajena e injusta lograda con ardid o engaño..."* (Cfr. Andrés J. D'Alessio, "Código Penal. Anotado y Comentado. Parte Especial", ed. La Ley, 1° edición, 2004 pág. 452).

El mismo autor remarca que *"...el delito de estafa no exige que los actos constitutivos del ardid hubieran recaído personal o directamente sobre el sujeto pasivo que, en definitiva, habría de efectuar la disposición patrimonial viciada, sino que, por el contrario, la inducción a error, aún dirigida a terceros, configura eficazmente la debida relación entre los tres elementos de ese delito: el ardid, el error y la disposición patrimonial perjudicial"*, (Cfr. Alejandro D'alessio, op cit. Pág 452, con cita del fallo de la CNCasación Penal, Sala I, Causa N°1960, "Zampa, Eduardo y otro, reg. N°2.525-1, 1998/12/03).

La modalidad agravada de la figura genérica recién aludida que resulta aplicable al caso de autos, se encuentra prevista en el artículo 174, inciso 5°, en tanto sanciona al que *"cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública"*. Lo que específicamente se requiere para la configuración de este modo de estafa, es el resultado perjudicial al







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

patrimonio público (conf. Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", TEA, Buenos Aires, 1988, T. IV, p.347).

Desde el punto de vista del tipo subjetivo, sólo se admite dolo directo, es decir la voluntad realizadora del tipo objetivo en cuanto a su aspecto cognoscitivo y volitivo.

En consecuencia, para la configuración subjetiva del delito agravado que aquí se analiza, el sujeto activo debe conocer la titularidad, por parte de la administración pública, del patrimonio afectado por el fraude. Si dicha titularidad se desconoce, el hecho quedará subsumido en la estafa genérica, o en algún tipo de defraudación (v. Cfr. Carlos Creus, "Derecho Penal. Parte Especial" Tomo I, 6° Edición. Editorial Astrea, 1997, Pág 519).

Sentado ello, es posible verificar que en el caso de autos se habría llevado a cabo una compleja maniobra, en el marco de la cual se ha simulado, que una serie de tareas de control, rendidos ante el MDSN, fueron realizados por personas que nunca intervinieron en los mismos, y que ni siquiera estaban al tanto de haber sido incluida en tales listados.

De este modo se inició la maniobra engañosa, que continuó con el libramiento de cheques a nombre de las personas irregularmente incluidas, cuyas firmas fueron falsificadas para dar curso mediante endosos a esos cheques.

Asimismo, el propio desvío irregular del dinero transferido por el MDSN a la UTN y la tercerización irregular a través de una fundación, por funciones que a priori aparecen, según los propios involucrados, realizadas por un órgano de la propia Universidad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

Nacional, permiten afirmar la existencia de erogaciones injustificadas por ese concepto, además del desvío a través del uso fraudulento de identidades, todo lo cual evidencia la existencia de perjuicio patrimonial para la administración pública.

Con relación a la tipicidad subjetiva, resulta evidente que, las propias características de la maniobra dan cuenta del conocimiento, por parte de los encausados, acerca del origen del dinero desviado.

Por otro lado, cabe señalar que la confección de la falsificación de la firma de los supuestos becarios, efectuada para confeccionar los endosos y así transmitir los cheques a quienes finalmente los cobraron, configuró el delito de uso de documentos privados con contenido falso, previsto en el artículo 296, en función del 292, el cual, en el caso de autos, concurre de manera ideal con el de defraudación contra la administración pública.

En tal sentido, se ha sostenido que *"...los encuadramientos penales -art. 174 inc. 5° y 292 del C.P.- son simultáneamente aplicables al hecho único, sin que alguno de los tipos penales concurrentes desplaze al otro u otros. Es decir que su aplicación simultánea al caso, no debe ser incompatible. Es eso lo que permite diferenciar al concurso ideal de delitos del denominado concurso aparente de tipos o concurso aparente de leyes, en el cual, a pesar del encuadre del hecho único en más de un tipo penal, sólo uno de ellos resulta en definitiva aplicable, porque desplaza al otro o a los otros en virtud de determinadas relaciones aplicables...Por ello la doctrina tradicional y mayoritaria afirma que, para que podamos hablar de concurso ideal, los tipos*





*concurrentes no deben excluirse entre sí, es decir que los mismos deben ser efectivamente aplicables al hecho único. Si los tipos en cuestión se excluyen o son incompatibles entre sí, no hay concurso ideal, sino lo que se denomina concurso aparente de leyes o de tipos, ya que no existe un efectivo encuadramiento múltiple, sino que éste es sólo aparente. Esa exclusión de los diferentes tipos se debe a distintas relaciones que pueden darse entre los mismos -alternatividad, especialidad, subsidiariedad y consunción- ..." (Cfr. expte. N° 22656/07, "Tarifeño, Juan H. S/ Rec. de Casación", S.T.J. de Río Negro, 26/3/08)*

*Al respecto dice Roberto Terán Lomas "...mientras en el concurso aparente, como su nombre lo indica, por la existencia de una de las relaciones especificadas, uno solo de los tipos tendrá aplicación, desplazando a los restantes, en el concurso ideal existe efectiva y realmente un encuadramiento múltiple en relación con un mismo hecho" (Cfr. D. Baigún, E. R. Zaffaroni y M. A. Terragni, Código Penal, ed. Hammurabi, 2002, T° II, págs. 263/64).*

*Asimismo, se ha expuesto que "...no hay concurso aparente en virtud de que 'el hecho' (defraudación mediante el uso de documento falso) es alcanzado por dos tipos penales y ambos pueden-deben aplicarse, ya que por sí solos no bastan para aprehender todo el desvalor del hecho" (Cfr. Andrés J. D'Alessio, "Código Penal. Anotado y Comentado. Parte General", ed. La Ley, 2005, pág. 591).*

### **VII. Autoría y participación**

*Sostiene la doctrina mayoritaria que el autor de un delito es aquel que tiene el dominio de la acción.*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

La autoría puede encontrarse compartida. Este caso se da cuando varias personas toman parte en la ejecución de un hecho y se reparten entre sí las tareas necesarias para llevarlo a cabo, originando la figura del coautor.

Asimismo, Zaffaroni sostiene: *"Para determinar qué clase de contribución al hecho configura ejecución típica, es menester investigar en cada caso si la contribución en el estadio de ejecución constituye un presupuesto indispensable para la realización del resultado buscado conforme al plan concreto, según que sin esa acción el completo emprendimiento permanezca o caiga. Esto significa que no puede darse a la cuestión una respuesta general y abstracta, sino que debe concretársela conforme al plan del hecho: será coautor el que realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada. Cuando sin ese aporte en la etapa ejecutiva el plan se hubiese frustrado, allí existe coautor"* (Derecho Penal Parte General; Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Plagia y Alejandro Slokar; Ediar; Buenos Aires; 2002; pág. 786).

En particular, la maniobra aquí investigada, tal como fue descripta precedentemente, implicó un entramado altamente complejo cuya ejecución convergió en manos de múltiples sujetos que, en función de la división de tareas previamente mencionada, realizaron sólo una fracción de la conducta típica.

En tal sentido, puede observarse que las conductas desplegadas por Zabala, Fantini y López, los señalan como coautores del hecho investigado, pues todos ellos han efectuado aportes esenciales para la perpetración de la maniobra fraudulenta.





En este sentido, la jurisprudencia es pacífica al sostener que no resulta indispensable para el tratamiento de la coautoría, discriminar las tareas que específicamente desarrolló cada persona. Así lo expresó el Tribunal Oral Federal nro. 2 de San Martín, en el caso "Ávila Gímenez y otro s/170 CP", de 03/2007: *"Lo juzgado no constituyó entonces, mas que un proceso único abarcativo de diferentes pasos, para lo que resulta irrelevante discriminar el andamiaje criminal desarrollado por cada uno de los sujetos activos, como si fueran emprendimientos aislados, propios de hechos independientes. Lo que significaría parcelar y menoscabar el sentido unitario de la relación de los procesados"*.

En virtud de lo analizado, puede concluirse que sin la participación activa y conjunta de estas tres personas, el delito no podría haberse configurado.

Por último, respecto de Fortuño, Deluca, Buchhammer y Moyano se pudo comprobar, con el grado de convicción requerido en esta etapa, que los mismos tuvieron una participación de tipo secundaria en los hechos investigados, toda vez que si bien cooperaron -únicamente- para la consumación de la maniobra investigada, el aporte que efectuaron no resultó esencial. Lo dicho permite presumir que, sin su intervención, el delito se hubiese consumado de todos modos, puesto que los autores del mismo los habrían reemplazado -para el cobro del dinero- por otras personas físicas y/o jurídicas o ingeniado algún otro ardid idóneo para el desvío de esos fondos.

#### **VIII. Embargo**

Sobre el punto, recuérdese que el art. 1º párrafo del art. 518 del C.P.P.N dispone que: *"...Al dictar el*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

*auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado o (...) en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas...".*

En este sentido, Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray sostienen que: *"...el embargo es una medida cautelar de tipo económico, que tiene como destino asegurar la ejecución de la pena pecuniaria, la indemnización civil derivada del delito y las costas del proceso...".* Con respecto a la cuantía del monto tienen dicho que: *"...debe encontrarse limitada por el daño efectivo que, a primera vista, resulte de las constancias de la causa, sin perjuicio de las otras variables comprendidas por el precepto, entre las que se encuentra el daño moral provocado por el delito"* También agregan que: *"...Se lo ha considerado potencialmente distinto para cada procesado, según el grado de compromiso derivado de su conducta..."* ("Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial", Guillermo Rafael Navarro - Roberto Raúl Daray, Ed. Hammurabi, pag. 497 y ss.).

Por su parte, D´Albora tiene dicho que: *"...la fijación del monto se supedita al mayor o menor grado de compromiso en las maniobras..."* ("Código Procesal Penal de la Nación. Anotado, Comentado. Concordado", D´Albora, Francisco J., pág. 941, Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 2011).

Sentado cuanto antecede, deviene adecuado mensurar el monto del embargo a trabar a fin de avanzar en la individualización y eventual realización de bienes tendientes a responder por los efectos económicos del proceso.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

En ese sentido, tres son los conceptos que integran el instituto analizado: la pena pecuniaria que corresponda al delito o concurso de delitos; la indemnización civil que pudiera corresponder y las costas del proceso.

Para ello -en primer lugar- debe advertirse que el art. 174 inc. 5, no prevé pena de multa, por lo cual no corresponde fijar monto alguno de embargo con fundamento en ese parámetro.

Por otra parte, nuestro ordenamiento entiende que las costas del proceso se encuentran constituidas por la tasa de justicia, los honorarios de los profesionales actuantes y todo otro gasto que demande la tramitación de la causa (art. 533 del C.P.P.N.).

En tal sentido, debe considerarse que los imputados Fantini, Zabala, López, Fortuño, Deluca, Buchhammer y Moyano, fueron asistidos por defensores particulares.

Asimismo, en autos se ha ordenado la realización de un peritaje caligráfico, que luego debió ser ampliado, para el cual las partes representadas por los Dres. Oribe y Avrutin, propusieron peritos de parte.

En otro orden, se advierte que la "Fundación Poder Ciudadano" asumió el rol de querellante en representación de un gran número de personas cuyos datos personales se habrían utilizado y sus firmas falsificado, para perpetrar la maniobra denunciada. Ello podría dar lugar a múltiples reclamos que podrían encauzarse por vía civil.

Finalmente, debe contemplarse la posibilidad de que, en caso de recaer una condena sobre los encausados, el Estado Nacional, a través de los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

órganos correspondientes, pueda entablar una demanda para obtener un resarcimiento por los perjuicios provocados a raíz del desvío de los fondos correspondientes a sus arcas.

Por lo tanto, teniendo en cuenta tales premisas, y considerando el grado de participación atribuido a cada imputado, resulta proporcionado trabar embargo por la **suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000)** sobre los bienes de los imputados Fantini, Zabala y López, y por la suma de **trescientos mil pesos (\$300.000.-)** sobre los bienes de Deluca, Fortuño, Buchhammer y Moyano respectivamente.

En todos los casos, en caso de poseer bienes para alcanzar tal monto, deberá decretarse la inhibición general de bienes

En razón de lo expuesto,

**RESUELVO:**

**I. DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISION PREVENTIVA, de CARLOS EDUARDO FANTINI,** cuyos demás datos personales han sido consignados, por considerarlo *"prima facie"*, coautor penalmente responsable del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública, en concurso ideal con el de uso de documento privado adulterado (arts. arts. 54, 174 inc. °5 y 296 en función del art. 292 del Código Penal; 306, 308, 310 y conc. del C.P.P.N.).

**II. TRABAR EMBARGO** sobre los bienes del nombrado **Fantini** hasta cubrir la suma de **veinte millones de pesos (\$20.000.000.-)**, como garantía de sus eventuales responsabilidades civiles y/o penales, haciéndole saber que en caso de carecer de ellos y/o de resultar insuficientes los que le sean embargados, se decretará su inhibición general, indicándole que el Actuario







efectuará la correspondiente intimación al momento de su notificación, sirviendo la presente de suficiente mandamiento a diligenciar por Secretaría (arts. 518 y conc. del C.P.P.N.).

**III. DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISION PREVENTIVA, de FERNANDO CRISTIAN ZABALA,** cuyos demás datos personales han sido consignados, por considerarlo "*prima facie*", coautor, penalmente responsable del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública, en concurso ideal con el de uso de documento privado adulterado (arts. arts. 54, 174 inc. °5 y 296 en función del art. 292 del Código Penal; 306, 308, 310 y conc. del C.P.P.N.).

**IV. TRABAR EMBARGO** sobre los bienes del nombrado **Zabala** hasta cubrir la suma de **veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.-)**, como garantía de sus eventuales responsabilidades civiles y/o penales, haciéndole saber que en caso de carecer de ellos y/o de resultar insuficientes los que le sean embargados, se decretará su inhabilitación general, indicándole que el Actuario efectuará la correspondiente intimación al momento de su notificación, sirviendo la presente de suficiente mandamiento a diligenciar por Secretaría (arts. 518 y conc. del C.P.P.N.).

**V. DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISION PREVENTIVA, de CARLOS ALBERTO LÓPEZ,** cuyos demás datos personales han sido consignados, por considerarlo "*prima facie*", coautor penalmente responsable del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública, en concurso ideal con el de uso de documento privado adulterado (arts. arts. 54, 174 inc. °5 y 296 en función del art. 292 del Código Penal; 306, 308, 310 y conc. del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

**VI. TRABAR EMBARGO** sobre los bienes del nombrado **López** hasta cubrir la suma de **veinte millones de pesos (\$20.000.000.-)**, como garantía de sus eventuales responsabilidades civiles y/o penales, haciéndole saber que en caso de carecer de ellos y/o de resultar insuficientes los que le sean embargados, se decretará su inhabilitación general, indicándole que el Actuario efectuará la correspondiente intimación al momento de su notificación, sirviendo la presente de suficiente mandamiento a diligenciar por Secretaría (arts. 518 y conc. del C.P.P.N.).

**VII. DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISION PREVENTIVA, de ROBERTO DELUCA**, cuyos demás datos personales han sido consignados, por considerarlo, "*prima facie*", partícipe secundario penalmente responsable del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública, en concurso ideal con del de uso de documento privado adulterado (arts. arts. 54, 174 inc. °5 y 296 en función del art. 292 del Código Penal; 306, 308, 310 y conc. del C.P.P.N.).

**VIII. TRABAR EMBARGO** sobre los bienes del nombrado **Deluca** hasta cubrir la suma de **trescientos mil pesos (\$300.000.-)**, como garantía de sus eventuales responsabilidades civiles y/o penales, haciéndole saber que en caso de carecer de ellos y/o de resultar insuficientes los que le sean embargados, se decretará su inhabilitación general, indicándole que el Actuario efectuará la correspondiente intimación al momento de su notificación, sirviendo la presente de suficiente mandamiento a diligenciar por Secretaría (arts. 518 y conc. del C.P.P.N.).

**IX. DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISION PREVENTIVA, de OFELIA FORTUÑO**, cuyos demás datos





personales han sido consignados, por considerarla, "*prima facie*", partícipe secundaria penalmente responsable del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública, en concurso ideal con del de uso de documento privado adulterado (arts. arts. 54, 174 inc. °5 y 296 en función del art. 292 del Código Penal; 306, 308, 310 y conc. del C.P.P.N.).

**X. TRABAR EMBARGO** sobre los bienes del nombrada **Fortuño** hasta cubrir la suma **trescientos mil pesos (\$300.000.-)**, como garantía de sus eventuales responsabilidades civiles y/o penales, haciéndole saber que en caso de carecer de ellos y/o de resultar insuficientes los que le sean embargados, se decretará su inhibición general, indicándole que el Actuario efectuará la correspondiente intimación al momento de su notificación, sirviendo la presente de suficiente mandamiento a diligenciar por Secretaría (arts. 518 y conc. del C.P.P.N.).

**XI. DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISION PREVENTIVA, de SANTIAGO NICOLÁS MOYANO**, cuyos demás datos personales han sido consignados, por considerarlo, "*prima facie*", partícipe secundario penalmente responsable del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública, en concurso ideal con del de uso de documento privado adulterado (arts. arts. 54, 174 inc. °5 y 296 en función del art. 292 del Código Penal; 306, 308, 310 y conc. del C.P.P.N.).

**XII. TRABAR EMBARGO** sobre los bienes del nombrado **Moyano** hasta cubrir la suma de **trescientos mil pesos (\$300.000.-)** como garantía de sus eventuales responsabilidades civiles y/o penales, haciéndole saber que en caso de carecer de ellos y/o de resultar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

insuficientes los que le sean embargados, se decretará su inhabilitación general, indicándole que el Actuario efectuará la correspondiente intimación al momento de su notificación, sirviendo la presente de suficiente mandamiento a diligenciar por Secretaría (arts. 518 y conc. del C.P.P.N.).

**XIII. DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISION PREVENTIVA, de BRENDA MARINA BUCHHAMMER,** cuyos demás datos personales han sido consignados, por considerarla, "*prima facie*", partícipe secundaria penalmente responsable del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública, en concurso ideal con del de uso de documento privado adulterado (arts. arts. 54, 174 inc. °5 y 296 en función del art. 292 del Código Penal; 306, 308, 310 y conc. del C.P.P.N.).

**XIV. TRABAR EMBARGO** sobre los bienes de la nombrada **Buchhammer** hasta cubrir la suma de **trescientos mil pesos (\$300.000.-)**, como garantía de sus eventuales responsabilidades civiles y/o penales, haciéndole saber que en caso de carecer de ellos y/o de resultar insuficientes los que le sean embargados, se decretará su inhabilitación general, indicándole que el Actuario efectuará la correspondiente intimación al momento de su notificación, sirviendo la presente de suficiente mandamiento a diligenciar por Secretaría (arts. 518 y conc. del C.P.P.N.).

**XV. DECLARAR LA FALTA DE MÉRITO respecto de DIEGO OSCAR PEREYRA, MARÍA EUGENIA PITA y MAURO ALEXIS SAN MARTINO,** cuyos demás datos personales ya han sido consignados en autos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 309 del C.P.P.N.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

**XVI. LIBRAR LOS OFICIOS** pertinentes a los efectos de llevar a cabo las medidas dispuestas en el **punto ii)** del apartado **V.a.4)** de la presente resolución.

**XVII.** Regístrese, notifíquese y cúmplase.-

Ante mí:

En                    siendo las                    hs., se libró cédula electrónica al Dr. Marcelo Enrique Avrutin Suárez y al Dr. Gastón María Avrutin Suárez, defensores de los imputados Fantini y Zabala. Conste.-

En                    siendo las                    hs., se libró cédula electrónica al Dr. Agustín Alsina, defensor del imputado López. Conste.-

En                    siendo las                    hs., se libró cédula electrónica al Dr. Juan José Oribe, defensor de los imputados Pereyra, Pita y San Martino. Conste.-

En                    siendo las                    hs., se libró cédula electrónica al Dr. Fernando Ezequiel Sicilia, defensor





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3  
CFP 6089/2016

de los imputados Deluca, Fortuño, Moyano y Buchhammer.  
Conste.-

En                    siendo las                    hs., se libró cédula  
electrónica al Dr. Hugo Mario Wortman Joffré, letrado  
de la parte querellante. Conste.-

En igual fecha se libraron oficios. Conste.-

En                    se remitió a la Sra. Fiscal para su  
notificación. Conste.-

